



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los **veintiséis** días del mes de **junio** del año **dos mil quince**, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sita en Avenida José María Izazaga, número 89, décimo piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080, en esta Ciudad, y;-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario citado al rubro, integrado en esta Contraloría Interna, iniciado con motivo de la recepción del oficio número CG/CISSP/JUDR/489/2014 de fecha **veintinueve** de **mayo** de dos mil **catorce**, suscrito por la Licenciada Claudia Torres Molina, **Jefa de la Unidad Departamental de Resoluciones y Sanciones de la Subdirección de Procedimientos Administrativos y Defensa Legal de esta Contraloría Interna**, mediante el cual denuncia presuntas irregularidades administrativas atribuibles a personal adscrito a la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por consiguiente de las investigaciones realizadas por esta Autoridad, se desprende que existen elementos suficientes para presumir responsabilidad administrativa a cargo de los **Ciudadanos Alejandro Cruz Maya**, entonces Director General de Inspección Policial y **Beatriz Váldez Vázquez**, quien se desempeñaba en la época de los hechos, como personal de honorarios, adscritos a la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.-----

RESOLUCIÓN Y SANCIONES

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/CISSP/JUDR/489/2014 de fecha **veintinueve** de **mayo** de dos mil **catorce**, la Licenciada Claudia Torres Molina, **Jefa de la Unidad Departamental de Resoluciones y Sanciones de la Subdirección de Procedimientos Administrativos y Defensa Legal de esta Contraloría Interna**, denuncia presuntas irregularidades administrativas atribuibles a personal adscrito a la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con lo que presuntamente se transgrede el artículo 47 fracciones I, XX y XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Fojas 01 a la 13 del expediente en que se actúa).-----

2.- En fecha primero de noviembre de dos mil trece se dictó acuerdo de radicación, asignando el número de expediente **CI/SSP/D/110/2014** y se ordenó se practicaran cuantas diligencias fueran necesarias con la finalidad de esclarecer las irregularidades señaladas en la denuncia para efecto de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, dando con ello curso a las investigaciones que ordena el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3, fracción IV, 49, 64 fracción II, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento visible a foja diecinueve del expediente en que se actúa.-----

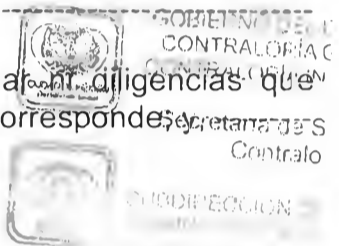


EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

3.- En fecha ocho y once de mayo dos mil quince, fueron notificados personalmente los ciudadanos **Beatriz Váldez Vázquez** y **Alejandro Cruz Maya** del día y hora en que deberían comparecer en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sita en José María Izazaga, número 89, piso décimo, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06080, México, Distrito Federal, a efecto de desahogar la Audiencia de Ley, respectiva. Documentos visibles a fojas 386 y 395, del expediente en que se actúa.-----

4.- Siendo las **diez** horas del día **diecinueve y veinte** de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de las Audiencias de Ley a cargo de los servidores públicos **Alejandro Cruz Maya** y **Beatriz Váldez Vázquez**, quienes comparecieron el primero de ellos por su propio derecho, y la segunda con su abogado defensor, pronunciándose con relación a los hechos que les fueron imputados, ofrecieron pruebas y formularon los alegatos que consideraron pertinentes para su defensa; documentos visibles de las fojas 414-419 y 425- del expediente en que se actúa.-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar en diligencias que practicar, se procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde.-----



CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° fracción III, 2°, 3°, fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 92, y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2°, 34, fracciones XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7° fracción XIV inciso 8 y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los servidores públicos **Alejandro Cruz Maya** y **Beatriz Váldez Vázquez**, quienes en el momento de los hechos se desempeñaban como Director General de Inspección Policial y personal de honorarios, adscrita a la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, son responsables de la imputación en su contra, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidores públicos en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyan una trasgresión a las





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones XX y I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sentado lo anterior, por cuanto toca al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público de los presuntos responsables, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

a).- Oficio SSP/DGIP/4888/2014 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, signado por el Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. (Foja 8). -----

b).- Oficio SSP/OM/DGAP/5795/2014 de fecha dos de julio de dos mil catorce, suscrito por el entonces Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través del cual informó a esta Contraloría Interna, tipo de plaza, fecha de alta, última adscripción y R.F.C. de la ciudadana **Beatriz Váldez Vázquez**. (Foja 204)-----

DISTRITO FEDERAL

Por lo que hace a las documentales citadas en los incisos "a) y b)", es pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales, advierte en su artículo 281 "Son documentos públicos los que señale como tales el Código de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley federal", ahora bien el dispositivo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: "Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones..."; y que al no ser redargüido de falso tiene valor probatorio pleno, aunado a lo anterior, se encuentra lo manifestado por los ciudadanos **Alejandro Cruz Maya**, Director General de Inspección Policial y **Beatriz Váldez Vázquez**, en audiencia de ley, en la que respectivamente refirieron lo siguiente:-----

Alejandro Cruz Maya: "...QUE AL MOMENTO DE LOS HECHOS SE DESEMPEÑABA COMO DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL". Declaración contenida en Audiencia de Ley celebrada el diecinueve de mayo de dos mil quince, que contiene las manifestaciones respecto de la irregularidad administrativa que se le imputan (Foja) -----

Beatriz Váldez Vázquez: "...QUE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS IRREGULARES QUE SE LE IMPUTAN SE DESEMPEÑABA COMO PERSONAL DE HONORARIOS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL..." Declaración contenida en la Audiencia de Ley celebrada el día veinte de mayo de dos mil quince, que contiene las manifestaciones respecto a los hechos que se le imputan. (Foja 140)-----

Manifestaciones que se les da valor de indicio y son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C P. 06000
Tel. 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de la Materia, mismas que al concatenarse con las pruebas marcadas con los incisos a) y b) acreditan la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **Alejandro Cruz Maya** y **Beatriz Váldez Vázquez**, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado que estipula lo siguiente: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.“ -----

Documentales y manifestaciones que nos llevan a la certeza plena de que en la época de los hechos fueron servidores públicos adscritos a la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su carácter de Director General de Inspección Policial **Alejandro Cruz Maya** y como personal de honorarios la ciudadana **Beatriz Váldez Vázquez**. -----

Por lo que dicha calidad de servidor público se tiene formalmente acreditada; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala: -----

Octava Época.
Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X Iº. 139 L
Página: 288.



SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMERO CIRCUITO

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Beltrán y Coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Muñoz Delgado

En este orden de ideas, resulta importante precisar la irregularidad atribuida a los servidores públicos **Alejandro Cruz Maya** y **Beatriz Váldez Vázquez**.-----

Se procede a hacer el análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas en éste procedimiento y a las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto los medios de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
Colonia Centro, Del Cuauhtémoc.
C.P. 06080
Tel. 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

convicción e indicios, con el fin de resolver si los servidores públicos **Alejandro Cruz Maya** y **Beatriz Váldez Vázquez**, en sus respectivos cargos como Director General de Inspección Policial y personal de honorarios, adscritos a la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, son responsables o no de alguna falta administrativa cometida en el desempeño de sus funciones incumpliendo lo dispuesto en el **artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en su fracción **XX**, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a determinar el valor jurídico de los medios de convicción de conformidad con el ordenamiento adjetivo referido, partiendo de la irregularidad que se le atribuye en este procedimiento a los presuntos responsables.

III.- La responsabilidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **Alejandro Cruz Maya**, consiste en:

"Presuntamente en su desempeño como Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del día veintidós de marzo de dos mil catorce, a la fecha en que concluyo su encargo, no hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna, la irregularidad administrativa cometida por servidores públicos adscritos a su Dirección respecto de la prescripción que opere a favor de los policías [REDACTED] y [REDACTED] lo anterior es así toda vez, que con fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, firmo el acuerdo de prescripción en el expediente administrativo 922-2011/DGIP, iniciado con motivo del escrito de denuncia de fecha dieciocho de julio de dos mil once, firmado por el ciudadano [REDACTED] lo que ocasiono que no se pudiera sancionar a los presuntos responsables infringiendo con ello el artículo 47 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

Por cuanto hace a los elementos de prueba que corroboran los hechos que dan origen a la irregularidad administrativa imputada, son los siguientes, mismos que conforme a las reglas que para tal efecto, señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, en atención a la siguiente jurisprudencia:-

"Novena Época.

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XI, Mayo de 2000.

Tesis: II.1º.A. J/15.

Página: 845.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
Colonia Centro, Del Cuauhtémoc
C. P. 06000
Tel. 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Bineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4º.A.305, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Lo cual se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Oficio número CG/CISSP/JUDRS/480/2014 de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Claudia Torres Molina, Jefa de Unidad Departamental de Resoluciones y Sanciones, mediante el cual realiza denuncia por advertir presuntas conductas irregulares atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del que se desprende lo siguiente: "ello en virtud de que con fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, se determinó la prescripción de la queja interpuesta por el [REDACTED] toda vez, que refiere que los hechos sucedieron en fecha 16 de septiembre de 2009, sin embargo el quejoso interpuso la queja en fecha 18 de julio de 2011, por lo que



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 57 16 93 52.


EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

dicha Dirección General tuvo un año tres meses para determinar sobre la existencia o inexistencia de pruebas para acreditar o desvirtuar el acto irregular.” (foja 1)-----

Documento público marcado con el número 1) al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad, documental con la que se acredita presuntas irregularidades atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.-----

2.- Oficio número 5-3030-14 de fecha quince de abril de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Claudia Patricia Juan Pineda, Quinta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que refiere lo siguiente: del punto **SEGUNDO.-** “*A la brevedad, se ejerciten las acciones legales y diligencias tendientes a investigar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que incidieron directa o indirectamente en que la investigación administrativa número 922-2011/DGIP contenga una dilación considerable y al momento de emisión del presente oficio siga sin resolverse a pesar de que el peticionario interpuso queja en la aducida Dirección de la SSP desde el día 18 de julio de 2011*”. (foja 2 a 4)-----

Documento público marcado con el número 2) al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad, documental con la que se acredita la denuncia por parte del Organismo Protector de los Derechos Humanos, en virtud de que no se había resuelto la queja del peticionario, la cual había interpuesto en el año dos mil once.-----

3.- Oficio número SSP/DGIP/4888/14 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, suscrito por el entonces Director General de Inspección Policial, Maestro Alejandro Cruz Maya, a través del cual remitió copia certificada de todas las actuaciones que integran la investigación Administrativa número 922-2011/DGIP. (fojas 8 a 277)-----

Documento público marcado con el número 3) al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad, documental



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
 C P 06080
 Tel. 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

con la que se acredita las actuaciones practicadas en el expediente 922-2011/DGIP.-----

4.- Copia certificada de la Determinación de Archivo por Prescripción de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, suscrito por el entonces Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Maestro Alejandro Cruz Maya, del que se desprende lo siguiente: Considerando II (sic) **por lo anterior es jurídicamente imposible sancionar a los CC.** [REDACTED]

[REDACTED] y el [REDACTED] toda vez que los hechos por los que se queja al [REDACTED] ocurrieron en fecha 16 de septiembre de 2009: (sic) *"no debe pasarse por alto que para el computo de la prescripción para imponer sanciones administrativas y correctivos disciplinarios a los Servidores Públicos debe aplicarse supletoriamente a la Ley de Seguridad Pública el artículo 78 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos."* sic., (foja 274 a 277) -----

Documento público marcado con el número 4) al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. [REDACTED] por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad, documental con la que se acredita la determinación del archivo por prescripción por tratarse presuntamente de hechos sucedidos en el año dos mil nueve -----

5.- Oficio número SSP/DGIP/4004/2014 de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, suscrito por el entonces Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Maestro Alejandro Cruz Maya. Del que se desprende lo siguiente: *el expediente de mérito se inició en fecha 21 de julio de 2011, siendo asignado en ese entonces al C. Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez quien fungía con el cargo de J.U.D de Análisis de Denuncias en colaboración con la Ciudadana Beatriz Váldez Vázquez.* (foja 281)---

Documento público marcado con el número 5) al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad, documental con la que se acredita que el expediente 922-2011/DGIP se inició con fecha veintiuno de julio de dos mil once, en la Dirección General de Inspección Policial, el cual fue asignado al C. Rafael Isaac Melchor Sánchez, en colaboración con la ciudadana Beatriz Váldez Vázquez.-----

6.- Declaración efectuada ante esta Contraloría Interna por la presunta responsable Beatriz Valdez Vázquez de fecha tres de noviembre de dos mil



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080
Tel. 57 16 93 52.


EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

catorce, a través del cual emití su declaración con relación a los hechos imputados por el ciudadano [REDACTED] (fojas 355-358) en la que refirió lo siguiente: "EN LA FECHA DE LOS HECHOS LABORABA COMO PERSONAL DE HONORARIOS, CON HORARIO DE LABORES DE LAS NUEVE A LAS VEINTE HORAS, DE LUNES A VIERNES, ADSCRITA LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y DENUNCIAS, CON FUNCIONES DE INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES, TOMAR DECLARACIONES, GIRAR OFICIOS Y TODO LO RELACIONADO CON LA INTEGRACIÓN DE UN EXPEDIENTE, POR LO QUE MANIFIESTO QUE DESEO ACLARAR QUE CUANDO EL EXPEDIENTE SE INICIA ME ENCONTRABA ADSCRITA AL ÁREA DE LA JEFATURA DE ANÁLISIS DE DENUNCIAS Y MI JEFE DIRECTO ERA ENTONCES EL C. ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ, YA QUE YO ERA PERSONAL DE HONORARIOS, CUANDO ME ES TURNADO EL EXPEDIENTE 922/2011/DGIP, APROXIMADAMENTE EN EL AÑO DOS MIL ONCE, YA QUE NO RECUERDO LA FECHA EXACTA, INICIE POR REALIZAR TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ACREDITAR LA FALTAS QUE EL QUEJOSO [REDACTED] CUANDO YO ESTUVE A CARGO DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE AL PRINCIPIOS DEL AÑO DOS MIL DOCE, SIEMPRE SE LE DIERON AL QUEJOSO LAS FACILIDADES PARA TENER ACCESO A LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE Y SIEMPRE SE LE EXPLICO DE FORMA CLARA Y SENCILLA LAS DILIGENCIAS QUE FALTABAN PARA PODERLO MANDAR AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA SIENDO EL CASO QUE AL SEÑOR SE LE EXPLICO QUE ERA NECESARIO LA DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE EL INICIO POR LA FALSEDAD EN DECLARACIÓN EN CONTRA DE QUIENES TENÍAN LA CALIDAD DE SUJETOS DE INVESTIGACIÓN EN EL EXPEDIENTE 922/2011/DGIP GIRÁNDOSE EN DIVERSAS OCASIONES OFICIOS AL MINISTERIO PÚBLICO DE CUAUHTÉMOC QUIEN NO DIO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES, RAZÓN POR LA CUAL EL SEÑOR [REDACTED] ES QUIEN HIZO LAS GESTIONES PARA APORTAR AL EXPEDIENTE SOLO UNA COPIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN DONDE DECÍA QUE SE EJERCITABA ACCIÓN PENAL SIN QUE SE ESPECIFICARA EN LA HOJA, DETALLES ES DECIR, EN CONTRA DE QUE PERSONA SE EJERCITO ACCIÓN PENAL, NI EL DELITO, DERIVADO DE ESTO Y COMO YO ACORDABA DIRECTAMENTE CON EL C. ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ, SE DECIDIÓ EN BASE A LA COPIA QUE APORTO EL SEÑOR REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA SIENDO PARA NOSOTROS UN ACUERDO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO PARA QUE SE INICIARA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONFORME AL DICHO DEL SEÑOR [REDACTED] DE AHÍ LO QUE RECUERDO ES QUE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA REGRESA EL EXPEDIENTE CON DILIGENCIAS A SUBSANAR AL PARECER ERAN VARIAS PERO LA MAS IMPORTANTE ERA QUE SE RECABARA LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN COPIA CERTIFICADA DE LA DETERMINACIÓN DEL EXPEDIENTE INICIADO EN CUAUHTÉMOC POR LA FALSEDAD EN DECLARACIÓN. NO RECUERDO AL FECHA EXACTA SE LE CITO AL CIUDADANO [REDACTED] CON PERSONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SE LE INFORMA QUE EL EXPEDIENTE HABÍA SIDO DEVUELTO Y LAS DILIGENCIAS QUE NOS MARCO



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
 C.P. 06000.
 Tel. 57 16 93 52.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, PONIÉNDOLE A LA VISTA EN ESE MOMENTO EL EXPEDIENTE AL SEÑOR [REDACTED], ES DECIR, EL SIEMPRE ESTUVO INFORMADO DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE Y SIEMPRE SE HIZO DE FORMA VERBAL PORQUE EL ERA EN ESE ENTONCES EL QUEJOSO, QUISIERA ACLARAR QUE EN ESE ENTONCES EN EL AÑO DOS MIL DOCE, SIN RECORDAR LA FECHA EXACTA CUANDO LOS EXPEDIENTES SE REMITÍAN AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DESDE EL INICIO NO PONÍAN EL SELLO DE RECIBIDO, SE ACOSTUMBRABA REMITIR LOS EXPEDIENTES Y EL ÁREA DE RADICACIÓN EN EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA LOS REVISABA MAS DE FORMA QUE DE FONDO SI HABÍA QUE CAMBIAR FOLIOS, FALTANTES DE FIRMAS SI HABÍA ERRORES DE DEDO, Y UNA VEZ QUE ELLOS YA REVISABAN HASTA ESE MOMENTO SELLABAN DE RECIBIDO LOS EXPEDIENTES, ES POR ESO QUE EN EL MOMENTO NO SE LE INFORMÓ AL SEÑOR [REDACTED] QUE EL EXPEDIENTE YA SE HABÍA REMITIDO AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA NO LE PUDIMOS EXHIBIR EL ACUSE, YA DESPUÉS ES CUANDO NOS REGRESAN EL EXPEDIENTE CON EL ANÁLISIS DEL ÁREA CORRESPONDIENTE DEL CONSEJO DONDE AL PARECER FALTABAN DILIGENCIAS PARA ENTONCES INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, UNA VEZ QUE TENGO CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS MARCADAS POR EL CONSEJO, SE VUELVEN A GIRAR LO OFICIOS AL MINISTERIO PÚBLICO DE CUAUHTÉMOC PERO SIN PODER PRECISAR EN ESTE MOMENTO SI FUE EN EL MES DE JUNIO Y JULIO DEL DOS MIL DOCE, POR CUESTIONES INTERNAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL, YO PASE A OTRA ÁREA DE LA MISMA DIRECCIÓN REFERIDA Y A OTRAS FUNCIONES, POR LO QUE ENTREGUE MIS EXPEDIENTES AL ENTONCES JEFE DE ANÁLISIS DE DENUNCIAS ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ, DESCONOCIENDO DESDE ESE MOMENTO LA INTEGRACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL EXPEDIENTE 922/2011/DGIP, Y EN JUNIO DEL DOS MIL TRECE, ME NOMBRAN JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS DE DENUNCIAS, ESTO POR LA RENUNCIA DE ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ, EN JULIO DEL DOS MIL TRECE ME REGRESAN EL EXPEDIENTE DE FORMA ECONÓMICA, SIN RECORDAR QUE ÁREA O QUIEN, PERO EL EXPEDIENTE ERA PROVENIENTE DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y DESPLIEGUE, SIENDO SU TITULAR LA LICENCIADA GISELA ROJAS, ACLARANDO QUE ESTA ÁREA EN ESPECIFICO SE ENCARGA DE RECABAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LO QUE QUIERO PENSAR QUE ESE EXPEDIENTE FUE REMITIDO A LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y DESPLIEGUE PARA RECABAR EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LA FISCALÍA DE CUAUHTÉMOC QUE INICIO EL AHORA QUEJOSO, RECABANDO EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIO EN LA FISCALÍA DE DELITOS SEXUALES QUE EN DONDE EL [REDACTED] TUVO LA CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE, NO ASI SE RECABO LA INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA DE CUAUHTÉMOC QUE SE INICIO POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACION EN DONDE EL SEÑOR [REDACTED] YA TUVO LA CALIDAD DE DENUNCIANTE, CUANDO VUELVO A RECIBIR EL EXPEDIENTE SIN PRECISAR LA FECHA PERO FUE EN JULIO DE





CDMX
190 años

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

DOS MIL TRECE, Y SE ME DEVOLVIÓ DE FORMA ECONÓMICA POR LO QUE UNA VEZ QUE LO VUELVO A TENER A MI CARGO Y QUE ME PERCATO QUE NO SE TENIA EL RESULTADO DE LA FISCALÍA DE CUAUHTÉMOC SE VUELVEN A GIRAR LOS OFICIOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECABAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE ESTO TUVO CONOCIMIENTO EL SEÑOR [REDACTED] YA QUE ACOMPAÑADO DE PERSONAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SE LE CITO Y SE LE EXPLICO EL ESTATUS QUE GUARDABA EL EXPEDIENTE ASÍ COMO SE LE PUSO A LA VISTA EL MISMO REVISÁNDOLO EL VISITADOR ADJUNTO DE HECHO EN ESA REUNIÓN EL VISITADOR MANIFESTÓ QUE POR LA FACILIDADES QUE ELLOS TENIAN O ATRIBUCIONES TAMBIÉN HARÍAN GESTIONES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECABAR EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA LO CUAL LE CONSTA AL SEÑOR [REDACTED] PERO JAMÁS VOLVÍ A TENER NOTICIAS O CONTACTO CON EL VISITADOR ADJUNTO NI EL SEÑOR [REDACTED] SE VOLVIÓ A PRESENTAR POR LO QUE VOLVÍ A GIRAR OFICIOS AL MINISTERIO PÚBLICO PERO ESTE FUE OMISO Y NUNCA ATENDIÓ NUESTRAS SOLICITUDES RAZÓN POR LA CUAL UNA VEZ QUE REALIZAMOS EL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO ESTO ES EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, EN DONDE SE DETERMINA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LA PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALO EL SEÑOR [REDACTED] POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO Y ENCONTRÁNDONOS IMPOSIBILITADOS PARA SANCIONARLOS, CABE SEÑALAR QUE CUANDO LO RECIBÍ EN EL AÑO DOS MIL ONCE NO ME FIJE EN LA FECHA DE PRESCRIPCIÓN PERO FUE ENVIADO AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA EN TIEMPO Y FORMA AL SER ENVIADO EL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DESEO AGREGAR QUE DE LA DECLARACIÓN DEL QUEJOSO MENCIONA QUE HUBO CIERTO FAVORECIMIENTO DEL [REDACTED] A LOS ELEMENTOS SUJETOS A INVESTIGACION DEL EXPEDIENTE 922/2011/DGIP SIENDO QUE DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE CON QUIEN ACORDABA DIRECTAMENTE ERA CON MI JEFE INMEDIATO ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ Y NUNCA RECIBÍ UNA INSTRUCCIÓN POR PARTE DEL LICENCIADO [REDACTED] SIENDO QUE EN SU MOMENTO SE BUSCÓ SANCIONAR A LOS POLICIAS MENCIONADOS POR EL QUEJOSO, ASÍ COMO LA OPINIÓN DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y DE SUS DILIGENCIAS SOLICITADAS, NO TUVO INGERENCIA EL LICENCIADO [REDACTED] declaración con la que se acredita que la ciudadana **Beatriz Valdez Vázquez**, en la época de los hechos se desempeñaba como personal de honorarios, adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Denuncias, con funciones de integración de expedientes, tomar declaraciones, girar oficios y todo lo relacionado con la integración de un expediente, y era la responsable de la integración del expediente 922-2011/DGIP, asimismo fue quien propuso la prescripción del expediente en su calidad de Encargada de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias, mismo que fue firmado el veintidós de marzo de dos mil



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del Cuauhtémoc
C.P. 06080
Tel. 57 16 93 52.



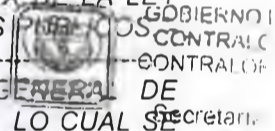
EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

catorce, por el entonces Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.-----

Por su parte el servidor público **Alejandro Cruz Maya**, formuló en su defensa ante esta Contraloría Interna en el desahogo de la audiencia de ley del día diecinueve de mayo de dos mil quince, (visible a fojas 406 a 411) los siguientes argumentos:--

"QUE EN ATENCIÓN A SU OFICIO CG/CISSP/JUDRS/471/2015 COMPAREZCO ANTE ESTAS OFICINAS DE LA CONTRALORÍA INTERNA PARA RESPONDER SOBRE LA POSIBLE IRREGULARIDAD QUE SEGÚN OFICIO DE REFERENCIA CONSISTE EN: "PRESUNTAMENTE EN SU DESEMPEÑO COMO DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL, DEL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, A LA FECHA QUE CONCLUYÓ SU ENCARGO, NO HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA, LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA COMETIDA POR SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A SU DIRECCIÓN RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN QUE OPERÓ A FAVOR DE LOS POLICÍAS [REDACTED]

LO ANTERIOR ES ASI TODA VEZ, QUE CON FECHA 22 DE MARZO DE 2014, FIRMO UN ACUERDO DE PRESCRIPCIÓN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 922-2011/DGIP INICIADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2011, FIRMADO POR EL CIUDADANO [REDACTED], LO QUE OCASIONO QUE NO SE PUDIERA SANCIONAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES INFRINGIENDO CON ELLO EL ARTICULO 47 FRACCIÓN XX DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS [REDACTED]



EL DECLARANTE LLEGÓ AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOCE, LO CUAL SE VERIFICA CON LA COPIA SIMPLE DEL NOMBRAMIENTO DE LA MISMA FECHA EMITIDO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EN AQUEL TIEMPO LA DIRECCIÓN CONTABA CON APROXIMADAMENTE MIL QUINIENTOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN, EN LOS PRIMEROS MESES DE MI ENCARGO ME DI A LA LABOR DE CONOCER EL VOLUMEN Y LOS ASUNTOS RELEVANTES, CON REFERENCIA AL EXPEDIENTE CONSTITUTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 922-2011/DGIP, SE ME INFORMÓ QUE SE ENCONTRABA EN EL ÁREA DE ASUNTOS RELACIONADOS A QUEJAS DE DERECHOS HUMANOS, BAJO EL ENCARGO DEL LICENCIADO RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DENUNCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL, Y ME COMENTÓ EL LICENCIADO IVÁN MISAEL GRANADOS MORALES, SUBDIRECTOR DE LA SUPERVISIÓN DE SEGUIMIENTO DE DENUNCIAS, QUE DICHO EXPEDIENTE SE HABÍA ENVIADO PREVIAMENTE AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, CON DETERMINACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA SOLICITANDO SE INICIARA PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR A LOS ELEMENTOS PROBABLES RESPONSABLES, SIN EMBARGO DICHO EXPEDIENTE FUE DEVUELTO CON EL REQUERIMIENTO DE QUE SE SOLICITARA DOCUMENTACIÓN DE LA AVERIGUACION PREVIA RELACIONADA CON LOS HECHOS Y SU DETERMINACIÓN.-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Decimo Piso
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06080.
Tel 57 16 93 52


EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

EN FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, INSTRUI QUE SE ENVIARA EL EXPEDIENTE A LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y DESPLIEGUE DE LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL, YA QUE AHÍ SE ENCONTRABA PERSONAL QUE HABÍA TRABAJADO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PENSÉ QUE ERA MAS FACTIBLE QUE ELLOS OBTUVIERAN LA COPIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DOS O TRES MESES DESPUÉS ME LLAMÓ EL SUBDIRECTOR DE LA DIRECCIÓN MENCIONADA LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ VÁZQUEZ Y ME COMENTÓ QUE DE LA LECTURA DEL EXPEDIENTE SE DESPRENDÍA UNA POSIBLE PRESCRIPCIÓN, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO EL EXPEDIENTE TUVO ORIGEN EN EL DOS MIL ONCE, LOS HECHOS DENUNCIADOS ERAN DEL DOS MIL NUEVE, POR LO QUE LE INDIQUE, QUE SIENDO ASÍ LO REGRESARAN AL ÁREA DONDE SE ENCONTRABA ANTERIORMENTE. POR LO ANTERIOR, EL EXPEDIENTE QUEDO A CARGO DE LA LICENCIADA BEATRIZ VÁLDEZ VÁZQUEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DENUNCIAS, A QUIEN SE LE INSTRUYÓ QUE SIGUIERA SOLICITANDO EL ESTADO QUE GUARDABA LA AVERIGUACIÓN PREVIA AUN Y CUANDO YA HABÍAN TRANSCURRIDO MÁS DE TRES AÑOS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, CONSIDERÉ QUE DEBÍA DAR SEGUIMIENTO AL ASUNTO PENAL PARA QUE EN CASO DE QUE SE DICTARA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, ENVIAR ESTA INFORMACIÓN AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, YA QUE LOS ELEMENTOS INCUMPLIRIAN UN REQUISITO DE PERMANENCIA COMO LO ES EL ESTAR SENTENCIADO POR DELITO DOLOSO, EL CUAL ES CAUSA DE SEPARACIÓN, AL INCUMPLIRSE EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.- PARA PERMANECER COMO ELEMENTO DE LA POLICÍA, SE REQUIERE: "III. NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA IRREVOCABLE COMO RESPONSABLE DE DELITO DOLOSO, O POR DELITO CULPOSO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY, NI ESTAR SUJETO A PROCESO PENAL POR DELITO DOLOSO.", POR LO QUE SE PROCEDIÓ A ENVIAR DIVERSOS OFICIOS SOLICITANDO A LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIÓN EN CUAUHTÉMOC LA SITUACIÓN QUE GUARDABA LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN REPETIDAS OCASIONES SIN OBTENER RESPUESTA ALGUNA. EN FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE CATORCE, SE EMITIÓ ACUERDO DE PRESCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE, YA QUE EN ESE MOMENTO SE CONSIDERÓ INEFICIENTE CONTINUAR CON EL EXPEDIENTE ABIERTO SOLO PARA DARLE SEGUIMIENTO A LA CUESTIÓN PENAL, DE ALGUNA MANERA SI SE LLEGARA A UNA SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO EL JUEZ DE LA CAUSA DARÍA VISTA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTA A SU VEZ A INSPECCIÓN POLICIAL PARA ENVIAR LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA. EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE ANALIZA SI EL DECLARANTE INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN XX DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICO, EL CUAL ESTABLECE LO SIGUIENTE: ARTÍCULO 47.- TODO SERVIDOR PÚBLICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN SER OBSERVADAS EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, Y CUYO INCUMPLIMIENTO DARÁ LUGAR AL PROCEDIMIENTO Y A LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN SIN PERJUICIO DE SUS DERECHOS LABORALES. ASÍ COMO DE LAS NORMAS ESPECÍFICAS QUE AL RESPECTO RIJAN EN EL SERVICIO DE

DISTRITO FEDERAL
 GENERAL DEL D.F.
 INTERNA EN LAS S.S.

Junta Pública
 y Interna

SECRETARÍA

SECRETARÍA



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
 C. P. 06080.
 Tel. 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

LAS FUERZAS ARMADAS: XX.- SUPERVISAR QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A SU DIRECCIÓN CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO; Y DENUNCIAR POR ESCRITO, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO O LA CONTRALORÍA INTERNA, LOS ACTOS U OMISIONES QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LLEGARE A ADVERTIR RESPECTO DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO QUE PUEDA SER CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y DE LAS NORMAS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN.

EL DECLARANTE DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL NO ADVIRTIÓ QUE ESTE EXPEDIENTE LLEGARÁ A LA PRESCRIPCIÓN DEBIDO A ALGUNA IRREGULARIDAD DEL PERSONAL ACTUANTE SINO QUE ESTO SE DEBIÓ A LA FALTA DE COLABORACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. DE INICIÓ OBSERVÓ QUE EL EXPEDIENTE SE HABÍA INICIADO EN EL DOS MIL ONCE, POR LO QUE SUPUSO QUE PRESCRIBIRÍA EN EL AÑO MIL CATORCE, TODA VEZ QUE EL LICENCIADO RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ, QUIEN TENÍA A SU CARGO LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE NO LO HIZO DEL CONOCIMIENTO DE SUS SUPERIORES, QUE LOS HECHOS REFERIDOS TENÍAN ORIGEN DESDE EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE Y POR LO TANTO LA PRESCRIPCIÓN SE ALCANZARÍA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, YA QUE DE HABERLO MANIFESTADO, EL DECLARANTE HUBIERA TENIDO CONOCIMIENTO DESDE EL PRIMER DÍA EN FUNCIONES COMO DIRECTOR GENERAL DE QUE DICHO EXPEDIENTE YA HABÍA ALCANZADO EL TIEMPO SUFICIENTE PARA LA PRESCRIPCIÓN.

EL LICENCIADO IVÁN MISAEL GRANADOS MORALES, ME INFORMÓ QUE DICHO EXPEDIENTE SE HABÍA ENVIADO PREVIAMENTE AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, PERO QUE HABÍA SIDO DEVUELTO POR PARTE DEL PERSONAL DE ESE ÓRGANO LO CUAL SE ACREDITA CON EL OFICIO, SOLICITANDO SE OBTUVIERA LA CONCLUSIÓN DE LA INDAGATORIA MINISTERIAL LO QUE SE CORROBORA CON EL OFICIO

DGCHJ/SARSE/AOJ/198/2012. AL MOMENTO DE HABER EMITIDO EL ACUERDO DE PRESCRIPCIÓN CONSIDERÉ QUE ESTE RESULTADO NO SE DEBIÓ A ALGUNA IRREGULARIDAD DEL PERSONAL DE INSPECCIÓN, SINO A LA FALTA DE COLABORACIÓN DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA ADSCRITO A LA FISCALÍA DESCONCENTRADA EN CUAUHTÉMOC, YA QUE EN EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRAN DIVERSOS OFICIOS ENVIADOS SOLICITANDO INFORMACIÓN DE LA INDAGATORIA, SIN OBTENER RESPUESTA POR PARTE DE ELLOS, A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN LOS OFICIOS GENERADOS CON ESTE MOTIVO:

- 1.- OFICIO NÚMERO SSPDF/DGIP/210/2011, DEL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, DIRIGIDO AL FISCAL DESCONCENTRADO EN CUAUHTÉMOC, SIGNADO POR EL LICENCIADO VALENTÍN GUILLERMO OÑATE CASTAÑEDA, ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL.
- 2.- OFICIO NÚMERO SSPDF/DGIP/10806/2011, DEL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DIRIGIDO AL FISCAL DESCONCENTRADO EN CUAUHTÉMOC, SIGNADO POR EL LICENCIADO VALENTÍN GUILLERMO OÑATE CASTAÑEDA, ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL.
- 3.- OFICIO NÚMERO SSPDF/DGIP/12358/2011, DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DIRIGIDO AL FISCAL



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 57 16 93 52.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

DESCONCENTRADO EN CUAUHTÉMOC, SIGNADO POR EL LICENCIADO VALENTÍN GUILLERMO OÑATE CASTAÑEDA, ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL

4.- OFICIO NÚMERO SSPDF/DGIP/178/2012, DEL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DIRIGIDO AL DIRECTOR DE TURNO DE CONSIGNACIONES PENAL Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SIGNADO POR EL LICENCIADO VALENTÍN GUILLERMO OÑATE CASTAÑEDA, ENTONCES DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL

5.- OFICIO NÚMERO SSP/DGIP/5307/2013, DEL OCHO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DIRIGIDO AL FISCAL DESCONCENTRADO EN CUAUHTÉMOC, SIGNADO POR EL DECLARANTE

6.- OFICIO NÚMERO SSPDF/DGIP/6111/2013, DEL NUEVE DE AGOSTO DE TRECE, DIRIGIDO AL FISCAL DESCONCENTRADO EN CUAUHTÉMOC, SIGNADO POR EL DECLARANTE

7.- OFICIO NÚMERO SSPDF/DGIP/7517/2013, DEL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, DIRIGIDO AL FISCAL DESCONCENTRADO EN CUAUHTÉMOC, SIGNADO POR EL DECLARANTE

8.- OFICIO NÚMERO SSPDF/DGIP/8827/2013, DEL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE TRECE, DIRIGIDO AL FISCAL DESCONCENTRADO EN CUAUHTÉMOC, SIGNADO POR EL DECLARANTE

DEBIDO A LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE ACTÚA, EL SUSCRITO AL ESTAR REALIZANDO EN ESTE MOMENTO EL ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE OBSERVO QUE EL OFICIO YA ANTERIORMENTE REFERIDO DGCHJ/SARCE/AOJ/198/2012, MENCIONA QUE REGRESA EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA 922-2011/DGIP E INSTRUYE A QUE "DEBERÁ GIRAR DE NUEVA CUENTA AL MINISTERIO PÚBLICO OFICIO DE ESTILO CON

TRITO FEDERAL
IERAL DEL D.F.
RNA EN LA S.S.P.
unidad Pública
Interna
PROCEDIM.
DEFENSIVO
IES Y SANCIONES

LA FINALIDAD DE SABER LA CONCLUSIÓN DE LA INDAGATORIA Y EN SU MOMENTO TENER CONOCIMIENTO DEL PORQUÉ NO FUE CONSIGNADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL", EL CUAL FUE RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN EN FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, LO QUE SE ACREDITA CON LA RAZÓN

PROVEÍDA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ, SIN EMBARGO AL EXAMINAR LAS SIGUIENTES HOJAS DEL EXPEDIENTE NO SE ADVIERTE QUE EL CITADO SERVIDOR PÚBLICO HAYA LLEVADO A CABO EL REQUERIMIENTO DEL CONSEJO DE HONOR, ESTO ES DESDE EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE YA NO FUERON EMITIDAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO, RECORDANDO QUE EN MARZO DE DOS MIL TRECE, CUANDO LE FUE RETIRADO EL EXPEDIENTE Y ENVIADO A LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y DESPLIEGUE

POR LO QUE EN ESTE MOMENTO INFORMO A ESTA CONTRALORÍA LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLES AL SERVIDOR PÚBLICO

DESDE EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, HASTA EL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (FECHA EN QUE HAN TRANSCURRIDO TRES AÑOS DE LOS HECHOS Y POR LO TANTO YA NO SE PODÍA SANCIONAR CON POSTERIORIDAD) NO LLEVO A CABO GESTIÓN ALGUNA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA CONSISTENTE EN OBTENER INFORMACIÓN DE LA INDAGATORIA MINISTERIAL YA REFERIDA



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organismos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organismos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06080.
Tel 57 16 93 52.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

Con relación a las manifestaciones vertidas por el instrumentado, esta autoridad procede a su estudio y valoración a fin de establecer si le asiste la razón o no, así manifestó que el diez de diciembre de dos mil doce, tomo el cargo como Director General de Inspección Policial, por lo que tuvo conocimiento del expediente 922-2011/DGIP el cual se encontraba en el área de asuntos relacionados a quejas de Derechos Humanos, lo cual fue informado por el Subdirector de Supervisión y Seguimiento de Denuncias, que el expediente había sido enviado al Consejo de Honor y Justicia con determinación fundada y motivada, sin embargo dicho expediente fue devuelto para que se solicitara documentación de la averiguación previa relacionada con los hechos y su determinación; por lo que en febrero de dos mil trece, instruyó para que fuera enviado a la Dirección de Evaluación y Despliegue y dos o tres meses después le informó el Subdirector de la referida Dirección, que de la lectura del expediente se desprendía una posible prescripción, por lo que solicito fuera devuelto al área donde se encontraba, quedando a cargo de la Licenciada Váldez Vázquez, donde se siguió solicitando información hasta que en marzo de dos mil catorce, firmo el acuerdo de prescripción, por lo que a su parecer el expediente no se había prescrito debido a una irregularidad del personal actuante sino que ello se debió a la falta de colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez, de inicio pensó que el expediente se había iniciado en el dos mil once, por lo que supuso prescribiría en el dos mil catorce, ello en virtud de que el Licenciado [REDACTED] quien tenía a su cargo la integración del expediente no lo hizo del conocimiento de sus superiores jerárquicos, asimismo relaciona los ocho oficios generados con motivo de la solicitud a la Procuraduría, oficios que no se encuentra encaminados a deslindar de la responsabilidad que se le atribuye en el presente procedimiento, toda vez que de los mismos no se desprende el motivo por el cual el incoado en su calidad de Director General de Inspección Policial, no hizo del conocimiento de esta Contraloría interna, que el expediente 922-2011/DGIP había prescrito, además de que de la lectura de los oficios se aprecia que en ningún momento se hace señalamiento alguno de que se trata de una reiterativo sino de una solicitud por primera vez de información, al respecto, es de señalarse que tales argumentos son una mera manifestación y con las cuales no desvirtúa la imputación realizada por esta autoridad, quedando subsistente dicha imputación, ya que en todo caso si el incoado señala que el expediente no se prescribió por una irregularidad del personal actuante, también lo es, que antes de dejar el cargo pudo haber hecho del conocimiento a esta autoridad dicha situación, para que en todo caso, esta autoridad determinara sobre la existencia de una posible responsabilidad y si esta era o no imputable al personal a su cargo, motivo por el cual se le otorga valor de **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Durante el periodo probatorio, el servidor público **Alejandro Cruz Maya**, ofreció las siguientes pruebas a su favor:-----




EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

1.- Copia simple del nombramiento de fecha diez de diciembre de dos mil doce, mediante el cual el suscrito es designado Director General de Inspección Policial el cual se entrega al momento de esta comparecencia.-----

En cuanto a esta probanza se trata de un documento público al encontrarse emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia se le otorga valor probatorio pleno; no obstante la misma no le es favorable al instrumentado, ya que si bien es cierto con ella acredita que el diez diciembre de dos mil doce, fue designado como Director General de Inspección Policial y que para esta fecha el expediente 922-2011/DGIP ya se encontraba prescrito, también lo es, que al momento de recibir la Dirección, no hizo del conocimiento a esta autoridad dicha irregularidad, a fin de que dicha responsabilidad recayera en su antecesor. Valoración que se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

2.- Oficio número DGCHJ/SARCE/AOJ/198/2012, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, dirigido al Licenciado Valentín Guillermo Oñate Castañeda, signado por la Licenciada Sandra Martínez Gómez, Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Opinión Jurídica, la cual se encuentra en la foja 230 del presente expediente.-----

En cuanto a esta probanza se trata de un documento público al encontrarse emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia se le otorga valor probatorio pleno; no obstante la misma no le es favorable al instrumentado, ya que de su contenido se desprende que el expediente 922-2011/DGIP, fue devuelto por la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia al no encontrarse debidamente integrado. Valoración que se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

3.- La razón del veintiocho de marzo del dos mil doce, proveída por el Licenciado Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez, mediante la cual se hace constar que reingresa el expediente de investigación proveniente del Consejo de Honor y Justicia, mediante oficio número DGCHJ/SARCE/AOJ/198/2012, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, dirigido al Licenciado Valentín Guillermo Oñate Castañeda, signado por la Licenciada Sandra Martínez Gómez, Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Opinión Jurídica, la cual se encuentra en la foja 229 del presente expediente.-----

En cuanto a esta probanza se trata de un documento público al encontrarse emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Organos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Organos Desconcentrados "B".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
 C.P. 06000
 Tel. 57 16 93 52.

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia se le otorga valor probatorio pleno; no obstante la misma no le es favorable al instrumentado, ya que si bien la razón es de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, fecha en la que aún no era designado Director General de Inspección Policial, también lo es, que ello no es una excluyente de responsabilidad, pues como ya se dijo por esta autoridad nunca hizo del conocimiento la presunta irregularidad administrativa en la que pudieron haber incurrido servidores públicos adscritos a esa Dirección por la prescripción en la que presuntamente se encontraba el expediente referido. Valoración que se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

4.- Oficio número SSPDF/DGIP/9210/2011, del veintidós de agosto de dos mil once, dirigido al Fiscal Desconcentrado en Cuauhtémoc, firmado por el Licenciado Valentín Guillermo Oñate Castañeda, entonces Director General de Inspección Policial, la cual se encuentra en la foja 182 del presente expediente.-----

En cuanto a esta probanza se trata de un documento público al encontrarse emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia se le otorga valor probatorio pleno; no obstante la misma no le es favorable al instrumentado, ya que acredita la solicitud de información por el entonces Director General de Inspección Policial al Fiscal Desconcentrado en Cuauhtémoc. Valoración que se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

5.- Oficio número SSPDF/DGIP/10806/2011, del veintisiete de septiembre de dos mil once, dirigido al Fiscal Desconcentrado en Cuauhtémoc, firmado por el Licenciado Valentín Guillermo Oñate Castañeda, entonces Director General de Inspección Policial, la cual se encuentra en la foja 186 del presente expediente.-----

En cuanto a esta probanza se trata de un documento público al encontrarse emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia se le otorga valor probatorio pleno; no obstante la misma no le es favorable al instrumentado, ya que de su contenido no obstante la misma no le es favorable al instrumentado, ya que con esta se acredita la solicitud de información por el entonces Director General de Inspección Policial al Fiscal Desconcentrado en Cuauhtémoc. Valoración que se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

6.- Oficio número SSPDF/DGIP/12358/2011, del ocho de noviembre de dos mil once, dirigido al Fiscal Desconcentrado en Cuauhtémoc, firmado por el Licenciado


EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

Valentín Guillermo Oñate Castañeda, entonces Director General de Inspección Policial, la cual se encuentra en la foja 199 del presente expediente.-----

En cuanto a esta probanza se trata de un documento público al encontrarse emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia se le otorga valor probatorio pleno; no obstante la misma no le es favorable al instrumentado, no obstante la misma no le es favorable al instrumentado, ya que con ella acredita la solicitud de información por el entonces Director General de Inspección Policial al Fiscal Desconcentrado en Cuauhtémoc. Valoración que se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

7.- Oficio número SSPDF/DGIP/178/2012, del cuatro de enero de dos mil doce, dirigido al Director de Turno de Consignaciones Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, signado por el Licenciado Valentín Guillermo Oñate Castañeda, entonces Director General de Inspección Policial, la cual se encuentra en la foja 201 del presente expediente.-----

En cuanto a esta probanza se trata de un documento público al encontrarse emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia se le otorga valor probatorio pleno; no obstante la misma no le es favorable al instrumentado, ya que su contenido se acredita la solicitud de información por el entonces Director General de Inspección Policial al Director de Turno de Consignaciones Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, solicitud que no se encontraba bien dirigida ya que nada tiene que ver el Fiscal Desconcentrado con el Director de Turno de Consignaciones Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Valoración que se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

8.- Oficio número SSP/DGIP/5307/2013, del ocho de julio de dos mil trece, dirigido al Fiscal Desconcentrado en Cuauhtémoc, signado por el suscrito, la cual se encuentra en la foja 262 del presente expediente.-----

En cuanto a esta probanza se trata de un documento público al encontrarse emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia se le otorga valor probatorio pleno; no obstante la misma no le es favorable al oferente ya que de su contenido se acredita la solicitud de información por el instrumentado al Fiscal Desconcentrado en Cuauhtémoc, más sin embargo es de hacer notar que no obstante que se hicieron varias solicitudes de información en ninguna se hace



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
 C.P. 06080
 Tel. 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

referencia a que dicha información ya había sido solicitada en reiteradas ocasiones a la fecha no se había dado respuesta a los mismos. Valoración que se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

9.- Oficio número SSPDF/DGIP/6111/2013, del nueve de agosto de dos mil trece, dirigido al Fiscal Desconcentrado en Cuauhtémoc, firmado por el suscrito, la cual se encuentra en la foja 264 del presente expediente.-----

En cuanto a esta probanza se trata de un documento público al encontrarse emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia se le otorga valor probatorio pleno; no obstante la misma no le es favorable al instrumentado, toda vez que dicha solicitud fue posterior a la prescripción del expediente 922-2011/DGIP, como se desprende del acuerdo de prescripción de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce. Valoración que se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

10.- Oficio número SSPDF/DGIP/7517/2013, del ocho de octubre de dos mil trece, dirigido al Fiscal Desconcentrado en Cuauhtémoc, firmado por el suscrito, la cual se encuentra en la foja 266 del presente expediente.-----

En cuanto a esta probanza se trata de un documento público al encontrarse emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia se le otorga valor probatorio pleno; no obstante la misma no le es favorable al instrumentado, toda vez que dicha solicitud fue posterior a la prescripción del expediente 922-2011/DGIP, como se desprende del acuerdo de prescripción de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce. Valoración que se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

11.- Oficio número SSPDF/DGIP/8827/2013, del veintiséis de noviembre de dos mil trece, dirigido al Fiscal Desconcentrado en Cuauhtémoc, firmado por el suscrito, la cual se encuentra en la foja 268 del presente expediente.-----

En cuanto a esta probanza se trata de un documento público al encontrarse emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia se le otorga valor probatorio pleno; no obstante la misma no le es favorable al instrumentado, toda vez que dicha solicitud fue posterior a la prescripción del expediente 922-DGIP/2011, como se desprende del acuerdo de prescripción de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce. Valoración que se realiza de conformidad a lo



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Durante el período de Alegatos, en la Audiencia de Ley de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, el servidor público **Alejandro Cruz Maya**, manifestó lo siguiente:-----

"CONSIDERO QUE SI BIEN ES CIERTO EN EL EXPEDIENTE APARECEN SIETE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A LA FISCALÍA DESCONCENTRADA EN CUAUHTÉMOC SOLICITANDO INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FDS/FDS-1/T1/0013/10-01D1 DE LAS CUALES EN NINGUNO SE OBTUVO RESPUESTA ES LÓGICO PENSAR QUE SI SE HUBIERAN REALIZADO LAS SOLICITUDES EN EL PERIODO DEL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, HASTA EL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, HUBIERA TENIDO EL MISMO RESULTADO, PERO AUN ASI EL LICENCIADO RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ AL ESTAR ENCARGADO DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR PARTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEBIÓ ESTAR AL PENDIENTE PARA GIRAR DICHAS SOLICITUDES. POR OTRO LADO CONSIDERO QUE SI EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA REQUIERE COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA SANCIONAR A LOS PROBABLES, QUE ESTOS YA HAYAN SIDO SANCIONADOS PENALMENTE SERIA INEFICAZ LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, YA QUE CON LA SOLA SENTENCIA PENAL TIENE CONSECUENCIAS DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS ELEMENTOS INVESTIGADOS. CABE MENCIONAR QUE ENTRE EL PUESTO DEL LICENCIADO RAFAEL ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ Y EL DEL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL SE ENCUENTRAN LOS PUESTOS DE DIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE DENUNCIAS Y SUBDIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA LOS CUALES TIENEN MAS GERCANÍA DE DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN CON EL JEFE DE UNIDAD DE ANÁLISIS DE DENUNCIAS EN NINGÚN MOMENTO MENCIONARON AL DECLARANTE DE QUE HUBIERAN DETECTADO ALGUNA IRREGULARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN. MOTIVO POR EL CUAL YO NO TUVE CONOCIMIENTO DE UNA POSIBLE IRREGULARIDAD".-----

Manifestaciones a las que se les otorga valor de **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con las cuales no desacredita la imputación que le hizo esta Contraloría Interna, la cual se reitera consistió en que, en su desempeño como Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del día veintidós de marzo de dos mil catorce, a la fecha en que concluyo su encargo, no hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna, que el expediente administrativo 922-2011/DGIP, el cual se tramitaba en esa Dirección General a su cargo había prescrito.-----

Derivado de la conducta atribuida al presunto responsable **Alejandro Cruz Maya**, quien en la época de los hechos fungió como Director General de Inspección



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
 C. P. 06080
 Tel. 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

Policia de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, se presume infringió con su actuar lo dispuesto por el artículo 47 Fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:-----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

Fracción XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

De la transcripción anterior, se advierte que el presunto responsable **Alejandro Cruz Maya**, infringió lo establecido en la fracción XX de la Ley Federal referida, toda vez, que presuntamente en su desempeño como Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del día veintidós de marzo de dos mil catorce, a la fecha en que concluyo su encargo, no hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna, la irregularidad administrativa cometida por servidores públicos adscritos a su Dirección respecto de la prescripción que opero a favor de los policia **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, lo anterior es así toda vez, que con fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, suscribió el acuerdo de prescripción en el expediente administrativo 922-2011/DGIP iniciado con motivo del escrito de queja de fecha dieciocho de julio de dos mil once firmado por el ciudadano **[REDACTED]** lo que ocasiono que no se pudiera sancionar a los presuntos responsables, infringiendo con ello el artículo 47 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".-----

Una vez que se ha acreditado que el servidor público **Alejandro Cruz Maya**, contravino con su conducta lo dispuesto por la fracción XX del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ésta Autoridad Administrativa, está en posibilidad de proceder a imponer al servidor público que nos ocupa, la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa en que incurrió; al efecto se procede a considerar los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismos que a continuación se señalan:-----

A.- Respecto a la gravedad de la responsabilidad, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no establece cómo graduar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Alejandro Cruz Maya**, la cual consistió en: *"que presuntamente en su desempeño como Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del día veintidós de marzo de dos mil catorce, a la fecha en que concluyo su*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 29 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del Cuauhtémoc.
C.P. 06000.
Tel. 57 16 93 32



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

encargo, no hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna, la irregularidad administrativa cometida por servidores públicos adscritos a su Dirección respecto de la prescripción que opero a favor de los policías [REDACTED] y [REDACTED] lo anterior es así toda vez, que con fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, suscribió el acuerdo de prescripción en el expediente administrativo 922-2011/DGIP iniciado con motivo del escrito de queja de fecha dieciocho de julio de dos mil once, firmado por el ciudadano [REDACTED], lo que ocasiono que no se pudiera sancionar a los presuntos responsables, infringiendo con ello el artículo 47 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", por lo que dicha conducta se califica como no grave; ya que no informó a esta autoridad que el expediente referido había prescrito, además de que con su conducta si ocasiono perjuicio al peticionario, pero no obtuvo lucro alguno, ni ocasionó daño económico a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ello es necesario la imposición de alguna sanción que inhiba en un futuro este tipo de prácticas por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal.

B.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público Alejandro Cruz Maya, al momento de los hechos ocurridos contaba con [REDACTED] años de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED]

 TRITC
 NERA.
 RNA EN L

 Unidad D
 Interna

 PROCES
 DEFI
 RES Y A

[REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, según lo refirió el día diecinueve de mayo del dos mil quince, (foja 413 y 414), asimismo manifestó tener una antigüedad en el puesto desempeñado de dos años y en el servicio público de catorce años, con un sueldo base mensual aproximado de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que contaba con nivel económico alto, en este tenor, no se advierten circunstancias de otra índole que hayan influido para que incurriera en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó.

La anterior manifestación fue hecha por el instrumentado, sin embargo, debe de considerarse para su valoración que es una persona no menor de dieciocho años, que su declaración la rindió con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia física o moral, que fue debidamente informado del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le inició ante esta Contraloría Interna, y además es un hecho propio, con lo anterior se acredita que el ciudadano **Alejandro Cruz Maya**, quien fungía en la época de los hechos como Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y percibía un sueldo mensual de sesenta mil pesos y con estudios de [REDACTED], según su propia manifestación, por lo que su nivel socioeconómico es alto; las anteriores circunstancias denotan elementos que hace presumir que el incoado contaba con estabilidad socioeconómica, en este tenor, no se advierten circunstancias de otra índole que hayan influido para que incurriera en la responsabilidad administrativa

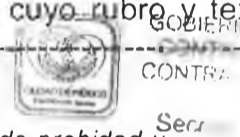

 CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Decimo Piso.
 Colonia Centro, Del Cuauhtémoc
 C. P. 06000
 Tel. 57 16 93 52.



que se le atribuyó.-----

C.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor, Alejandro Cruz Maya; quien desempeñaba el cargo de Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que [REDACTED] como se señala en el oficio CG/DGAJR/DSP/2882/2015 suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera (foja 451), esta autoridad deduce que por el nivel jerárquico que ejercía como Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, tenía pleno conocimiento de las consecuencias por su actuar irregular, asimismo no existe alguna condición que haya llevado al infractor a cometer la conducta contraria a la norma.-----

D.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución que llevaron al servidor público **Alejandro Cruz Maya**, es menester señalar que de las constancias que obran en autos no se advierte ningún elemento del que se desprenda que el ahora responsable incurriera en la conducta irregular que se le atribuye, impulsado por una causa o circunstancia externa, de lo cual se deduce que incurrió en tal conducta por iniciativa propia, con pleno conocimiento y aceptación de la conducta en que incurrió y de las consecuencias que de ella derivan lo que se traduce en una falta de probidad del responsable en el desempeño como servidor público en la Administración Pública del Distrito Federal. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: -----



“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra, debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder -----

E.- La antigüedad en el servicio del ciudadano Alejandro Cruz Maya; es de dos años en el puesto desempeñado, al momento de ocurridos los hechos según lo manifestó el instrumentado en el desahogó de su audiencia de ley celebrada el diecinueve de mayo del año dos mil quince (fojas 412 y 413) por lo que se concluye que contaba con la antigüedad y experiencia suficiente, para desempeñar su servicio y tiene perfecto conocimiento de las obligaciones inherentes a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal. -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

F.- Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones se tiene el oficio número CG/DGAJR/DSP/2882/2015 de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, que

[Redacted], en consecuencia esta autoridad no puede determinar si existe reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público, pero sí de que cuenta con antecedentes de sanción.-----

G.- Por lo que respecta al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, se desprende que en el caso no existe constancia alguna de la que se desprenda que a consecuencia de la presente irregularidad, el servidor público Alejandro Cruz Maya, hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico, a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

I. Apercibimiento privado o público;-----

II. Amonestación privada o pública;-----

III. Suspensión;-----

IV. Destitución del puesto;-----

V. Sanción económica;-----

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada al servidor público **Alejandro Cruz Maya**, fue que en su desempeño como Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito federal, consistió en que "presuntamente en su desempeño como Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del día veintidós de marzo de dos mil catorce, a la fecha en que concluyo su encargo, no hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna, la irregularidad administrativa cometida por servidores públicos adscritos a su Dirección respecto de la prescripción que opero a favor de los policías [Redacted] y [Redacted] lo anterior es así toda vez, que con fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, suscribió el acuerdo de prescripción en el expediente

DISTrito FEDERAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CONTRALORÍA INTERNA
SEGURIDAD PÚBLICA
CONTRALORÍA INTERNA
PROCESOS DE SANCIONES Y SANCIONES



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Irazábal N° 89 Décimo Piso
Colonia Centro, Del Cuauhtémoc
C.P. 06000
Tel. 57 16 93 52.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

administrativo 922-2011/DGIP iniciado con motivo del escrito de queja de fecha dieciocho de julio de dos mil once, firmado por el ciudadano [REDACTED] lo que ocasiono que no se pudiera sancionar a los presuntos responsables, infringiendo con ello el artículo 47 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que con su omisión transgredió lo dispuesto por la fracción XX del citado artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, por lo que se estima que la sanción de apercibimiento no cumpliría con la función de disciplinar en virtud de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa respecto de su desempeño en su empleo cargo o comisión en el servicio público.-----

Ahora bien, tomando en cuenta que la omisión en que incurrió deriva en una conducta no grave y tomando en cuenta que la amonestación no resulta un medio idóneo para inhibir el actuar indebido de parte del servidor público implicado, esto es, que llegara a caer en otras situaciones similares y dejara de hacer lo que por norma le corresponde, por lo que una **amonestación pública**, no resulta aplicable a la conducta desplegada en el presente caso por el incoado. -----

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna, y atendiendo a los elementos que prevé del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la conducta no se consideró grave, [REDACTED] en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de igual manera, además de tener una antigüedad en el servicio público de catorce años, y ganar un sueldo alto y ser servidor público de estructura, por lo que una **suspensión por el término de diez días** sería la idónea para que en el futuro se abstenga de llevar conductas contrarias a la norma establecida.-----

Por otra parte, se tiene que, como ya ha sido establecido al analizarse los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la conducta que se le imputa al involucrado no se causó daño o detrimento alguno al patrimonio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ni el servidor público **Alejandro Cruz Maya**, obtuvo beneficio o lucro indebido, resultante de la omisión en que incurrió, por tanto, se concluye, que esta autoridad no está en aptitud de imponer una sanción económica al instrumentado.-----

Del mismo modo, al no considerarse como no grave la conducta imputada al servidor público **Alejandro Cruz Maya**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa es conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita, por



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06080
Tel 57 16 93 52.


EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

lo que la sanción a aplicar debe ser una **suspensión en sueldo y funciones por el término de diez días hábiles**. -----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta del **servidor público Alejandro Cruz Maya**, transgredió la fracción **XX** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone al **servidor público Alejandro Cruz Maya**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **suspensión en sueldo y funciones por el término de diez días hábiles**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En virtud, de lo anterior, tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que ante la ineludible necesidad de suprimir prácticas que alteren el intereses social, las disposiciones de orden público contenidas en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y con el fin de hacerle recapacitar, respecto a la importancia que tiene el cubrir con responsabilidad y eficacia, el servicio que presta, y con ello evite el descuido en sus actividades como servidor público se impone al ciudadano **Alejandro Cruz Maya** la sanción consistente en una **suspensión en sueldo y funciones por el término de diez días hábiles**, la cual de acuerdo a su proceder es la idónea para lograr erradicar los actos de descuido y falta de eficiencia. -----

IV. En cuanto a la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **Beatriz Váldez Vázquez**, consiste en: -----

Presuntamente en su desempeño como personal de honorarios adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Denuncias de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; consiste en que del día cinco de agosto del dos mil once, al día cinco de mayo de dos mil doce, fecha en la cual tuvo para su integración el expediente 922/2011-DGIP, lo cual se acredita con la declaración de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, efectuada por el ciudadano Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez, así como con la declaración emitida por la ciudadana Beatriz Váldez Vázquez, ante esta Contraloría Interna el tres de noviembre de dos mil catorce, no previo los términos estipulados por el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el caso específico de prescripción del expediente 922/2011-DGIP, iniciado el veintiuno de julio de dos mil once, con motivo del escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil once, firmado por el policía primero [REDACTED], lo que ocasionó que en el asunto de mérito se emitiera Acuerdo de Prescripción de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, impidiendo que fueran sancionados los policías [REDACTED] lo anterior es así,

C.GDF

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
 C.P. 06080
 Tel: 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

toda vez, que con fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, el entonces Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, emitió acuerdo de prescripción en el referido expediente, pues no llevo a cabo la debida integración del expediente toda vez, que el Consejo de Honor y Justicia hizo la devolución del expediente referido a la Dirección General de Inspección Policial, a efecto de que girara de nueva cuenta al Ministerio Público oficio de estilo con la finalidad de saber la conclusión de la indagatoria y en su momento tener conocimiento del porque no fue consignada a la autoridad judicial, sin que haya constancia alguna de que fue solicitada dicha información" -----

Por cuanto hace a los elementos de prueba que corroboran los hechos que dan origen a la irregularidad administrativa imputada, mismos que conforme a las reglas que para tal efecto, señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se desprenden los siguientes: -----

1.- Oficio número CG/CISSP/JUDRS/480/2014 de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Claudia Torres Molina, Jefa de Unidad Departamental de Resoluciones y Sanciones, mediante el cual realiza una denuncia por advertir presuntas conductas irregulares atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, del que se desprende lo siguiente: "ello en virtud de que con fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, se determinó la prescripción de la queja interpuesta por el [REDACTED] toda vez, que refiere que los hechos sucedieron en fecha 16 de septiembre de 2009, sin embargo el quejoso interpuso la queja en fecha 18 de julio de 2011, por lo que dicha Dirección General tuvo un año tres meses para determinar sobre la existencia o inexistencia de pruebas para acreditar o desvirtuar el acto irregular." (foja 1)-----

Documento público marcado con el número 1) al cual se le otorga valor y alcance probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad, documental con la que se acredita presuntas irregularidades atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección General de Inspección Policial.-----

2.- Oficio número 5-3030-14 de fecha quince de abril de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Claudia Patricia Juan Pineda Quinta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que refiere lo siguiente: del punto SEGUNDO.- "A la brevedad, se ejerciten las acciones legales y diligencias tendientes a investigar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que incidieron directa o indirectamente en que la investigación administrativa número 922-2011/DGIP contenga una dilación considerable y al momento de emisión del presente oficio



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Decimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
C. P. 06080
Tel. 57 16 93 52.



CDMX
190 años

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

siga sin resolver a pesar de que el peticionario interpuso queja en la aducida Dirección desde el día 18 de julio de 2011". (foja 2 a 4)-----

Documento público marcado con el número 2) al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redarguido de falsedad, documental con la que se acredita la denuncia por parte del Organismo Protector de los Derechos Humanos, en virtud de que no se había resuelto la queja del peticionario, la cual había interpuesto en el año dos mil once-----

3.- Oficio número SSP/DGIP/4888/14 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Maestro Alejandro Cruz Maya, a través del cual remitió copia certificada de todas las actuaciones que integran la investigación Administrativa número 922-2011/DGIP. (foja 8 a 277)-----

ITO FEDERAL
RAL DEL D.F.
A EN LA CITE

Documento público marcado con el número 3) al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redarguido de falsedad, documental con la que se acredita las actuaciones practicadas en el expediente 922-2011/DGIP.-----

4.- Copia certificada de la Determinación de Archivo por Prescripción de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, suscrito por el entonces Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Maestro Alejandro Cruz Maya, del que se desprende lo siguiente: Considerando II (sic) por lo anterior es jurídicamente imposible sancionar a los CC. [REDACTED]

toda vez que los hechos por los que se queja el [REDACTED] ocurrieron en fecha 16 de septiembre de 2009; (sic) "no debe pasarse por alto que para el computo de la prescripción para imponer sanciones administrativas y correctivos disciplinarios a los Servidores Públicos debe aplicarse supletoriamente a la Ley de Seguridad Pública el artículo 78 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos..." sic. (foja 274 a 277)-----

Documento público marcado con el número 4) al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redarguido de falsedad, documental



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Dóximo Pisc
Colonia Centro, Del Cuauhtémoc
C.P. 06080
Tel. 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

con la que se acredita la determinación del archivo por prescripción por tratarse presuntamente de hechos sucedidos en el año dos mil nueve.-----

5.- Oficio número SSP/DGIP/4004/2014 de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Maestro Alejandro Cruz Maya. Del que se desprende lo siguiente: *el expediente de mérito se inició en fecha 21 de julio de 2011, siendo asignado en ese entonces al C. Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez quien fungía con el cargo de J.U.D de Análisis de Denuncias en colaboración con la Ciudadana Beatriz Váldez Vázquez.* (foja 281)---

Documento público marcado con el número 5) al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad, documental con la que se acredita que el expediente 922-2011/DGIP se inició con fecha veintiuno de julio de dos mil once, fue asignado en ese entonces al C. Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez, quien fungía con el cargo de J.U.D de Análisis de Denuncias en colaboración con la Ciudadana **Beatriz Váldez Vázquez.**-----

6.- Oficio número SSP/DGIP/4609/2014 de fecha diez de julio de dos mil catorce, suscrito por el Director General Inspección Policial, Maestro Alejandro Cruz Maya, a través del cual informó las funciones que tenía asignadas a la ciudadana Beatriz Váldez Vázquez (foja 300)-----

Documento público marcado con el número 6) al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad, documental con la que se acreditan las funciones asignadas a la ciudadana **Beatriz Valdez Vázquez** en la época de los hechos. -----

7.- Oficio número SSP/DGIP/5174/2014 de fecha treinta de julio de dos mil catorce, suscrito por el Director General Inspección Policial, Maestro Alejandro Cruz Maya, a través del cual remitió en copia simple el oficio sin número de fecha veintiséis de julio de dos mil once, con el cual le fue asignado el expediente 922-2011/DGIP para su integración y determinación, al Ciudadano Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez, quien a su vez asignó para su integración el citado expediente a la ciudadana Beatriz Váldez Vázquez, quien en ese entonces era personal de honorarios. (foja 308)-----

Documento público marcado con el número 7) al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del





CDMX
190 años

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad, documental con la que se acredita que el expediente 922-2011/DGIP, le fue asignado para su integración a la ciudadana **Beatriz Váldez Vázquez**, quien se desempeñaba como personal de honorarios.-----

8.- **Declaración efectuada ante esta Contraloría Interna por el ciudadano quejoso [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil catorce**, a través del cual refiere entre otras cosas que la Licenciada **Beatriz Váldez Vázquez** era la responsable de la investigación administrativa del expediente 922-2011/DGIP (fojas 320-325).-----

Documento público marcado con el número 8) al cual se le otorga valor y alcance probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad, declaración con la que se acredita que la ciudadana **Beatriz Valdez Vázquez**, tenía a su cargo la investigación administrativa del expediente 922-2011/DGIP.-----

9.- **Declaración efectuada ante esta Contraloría Interna por la presunta responsable Beatriz Váldez Vázquez, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce**, a través del cual emitió su declaración con relación a los hechos imputados por el ciudadano [REDACTED]. (fojas 355-358) en la que refirió lo siguiente: "EN LA FECHA DE LOS HECHOS LABORABA COMO PERSONAL DE HONORARIOS, CON HORARIO DE LABORES DE LAS NUEVE A LAS VEINTE HORAS, DE LUNES A VIERNES, ADSCRITA LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y DENUNCIAS, CON FUNCIONES DE INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES, TOMAR DECLARACIONES, GIRAR OFICIOS Y TODO LO RELACIONADO CON LA INTEGRACIÓN DE UN EXPEDIENTE, POR LO QUE MANIFIESTO QUE DESEO ACLARAR QUE CUANDO EL EXPEDIENTE SE INICIA ME ENCONTRABA ADSCRITA AL ÁREA DE LA JEFATURA DE ANÁLISIS DE DENUNCIAS Y MI JEFE DIRECTO ERA ENTONCES EL C. ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ, YA QUE YO ERA PERSONAL DE HONORARIOS, CUANDO ME ES TURNADO EL EXPEDIENTE 922/2011/DGIP, APROXIMADAMENTE EN EL AÑO DOS MIL ONCE, YA QUE NO RECUERDO LA FECHA EXACTA, INICIE POR REALIZAR TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ACREDITAR LA FALTAS QUE EL QUEJOSO [REDACTED] MANIFESTABA, CUANDO YO ESTUVE A CARGO DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE A PRINCIPIOS DEL AÑO DOS MIL DOCE, SIEMPRE SE LE DIERON AL QUEJOSO LAS FACILIDADES PARA TENER ACCESO A LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE Y SIEMPRE SE LE EXPLICO DE FORMA CLARA Y SENCILLA LAS DILIGENCIAS QUE FALTABAN PARA PODERLO MANDAR AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA SIENDO EL CASO



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Decimo Piso
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06080
Tel. 57 16 93 52



CDMX
190 años

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

QUE AL SEÑOR SE LE EXPLICO QUE ERA NECESARIO LA DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE EL INICIO POR LA FALSEDAD EN DECLARACIÓN EN CONTRA DE QUIENES TENIAN LA CALIDAD DE SUJETOS A INVESTIGACIÓN EN EL EXPEDIENTE 922/20111/DGIP GIRÁNDOSE EN DIVERSAS OCASIONES OFICIOS AL MINISTERIO PÚBLICO DE CUAUHTÉMOC QUIEN NO DIO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES, RAZÓN POR LA CUAL EL SEÑOR [REDACTED] ES QUIEN HIZO LAS GESTIONES PARA APORTAR AL EXPEDIENTE SOLO UNA COPIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN DONDE DECÍA QUE SE EJERCITABA ACCIÓN PENAL SIN QUE SE ESPECIFICARA EN LA HOJA, DETALLES ES DECIR, EN CONTRA DE QUE PERSONA SE EJERCITO ACCIÓN PENAL, NI EL DELITO. DERIVADO DE ESTO Y COMO YO ACORDABA DIRECTAMENTE CON EL C. ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ, SE DECIDIÓ EN BASE A LA COPIA QUE APORTO EL SEÑOR REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA SIENDO PARA NOSOTROS UN ACUERDO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO PARA QUE SE INICIARA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONFORME AL DICHO DEL SEÑOR [REDACTED] DE AHÍ LO QUE RECUERDO ES QUE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA REGRESA EL EXPEDIENTE CON DILIGENCIAS A SUBSANAR AL PARECER ERAN VARIAS PERO LA MAS IMPORTANTE ERA QUE SE RECABARA LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN COPIA CERTIFICADA DE LA DETERMINACIÓN DEL EXPEDIENTE INICIADO EN CUAUHTÉMOC POR LA FALSEDAD EN DECLARACIÓN, NO RECUERDO AL FECHA EXACTA SE LE OTO AL CIUDADANO [REDACTED] CON PERSONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SE LE INFORMÓ QUE EL EXPEDIENTE HABÍA SIDO DEVUELTO Y LAS DILIGENCIAS QUE NOS MARCO EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, PONIÉNDOLE A LA VISTA EN ESE MOMENTO EL EXPEDIENTE AL SEÑOR [REDACTED] ES DECIR, EL SIEMPRE ESTUVO INFORMADO DE LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE, Y SIEMPRE SE HIZO DE FORMA VERBAL PORQUE EL ERA EN ESE ENTONCES EL QUEJOSO, QUISIERA ACLARAR QUE EN ESE ENTONCES EN EL AÑO DOS MIL DOCE, SIN RECORDAR LA FECHA EXACTA CUANDO LOS EXPEDIENTES SE REMITÍAN AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DESDE EL INICIO NO PONÍAN EL SELLO DE RECIBIDO SE ACOSTUMBRABA REMITIR LOS EXPEDIENTES Y EL ÁREA DE RADICACIÓN EN EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA LOS REVISABA MAS DE FORMA QUE DE FONDO SI HABÍA QUE CAMBIAR FOLIOS, FALTANTES DE FIRMAS SI HABÍA ERRORES DE DEDO, Y UNA VEZ QUE ELLOS YA REVISABAN HASTA ESE MOMENTO SELLABAN DE RECIBIDO LOS EXPEDIENTES, ES POR ESO QUE EN EL MOMENTO NO SE LE INFORMÓ AL SEÑOR [REDACTED] QUE EL EXPEDIENTE YA SE HABÍA REMITIDO AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA NO LE PUDIMOS EXHIBIR EL ACUSE, YA DESPUÉS ES CUANDO NOS REGRESAN EL EXPEDIENTE CON EL ANÁLISIS DEL ÁREA CORRESPONDIENTE DEL CONSEJO DONDE AL PARECER FALTABAN DILIGENCIAS PARA ENTONCES INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, UNA VEZ QUE TENGO CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS MARCADAS POR EL CONSEJO. SE VUELVEN A GIRAR LO OFICIOS AL MINISTERIO PÚBLICO DE CUAUHTÉMOC PERO SIN PODER PRECISAR EN ESTE MOMENTO SI FUE EN EL MES DE JUNIO Y JULIO DEL



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "II"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro. Del. Cuauhtémoc.
C. P. 06080.
Tel. 57 16 93 52.


EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

DOS MIL DOCE, POR CUESTIONES INTERNAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL, YO PASE A OTRA ÁREA DE LA MISMA DIRECCIÓN REFERIDA Y A OTRAS FUNCIONES, POR LO QUE ENTREGUE MIS EXPEDIENTES AL ENTONCES JEFE DE ANÁLISIS DE DENUNCIAS ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ, DESCONOCIENDO DESDE ESE MOMENTO LA INTEGRACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL EXPEDIENTE 922/2011/DGIP, Y EN JUNIO DEL DOS MIL TRECE, ME NOMBRAN JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS DE DENUNCIAS, ESTO POR LA RENUNCIA DE ALEJANDRO ISAAC MELCHOR SÁNCHEZ, EN JULIO DEL DOS MIL TRECE ME REGRESAN EL EXPEDIENTE DE FORMA ECONÓMICA, SIN RECORDAR QUE ÁREA O QUIEN, PERO EL EXPEDIENTE ERA PROVENIENTE DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y DESPLIEGUE, SIENDO SU TITULAR LA LICENCIADA GISELA ROJAS, ACLARANDO QUE ESTA ÁREA EN ESPECIFICO SE ENCARGA DE RECABAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO POR LO QUE QUIERO PENSAR QUE ESE EXPEDIENTE FUE REMITIDO A LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y DESPLIEGUE PARA RECABAR EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LA FISCALÍA DE CUAUHTÉMOC QUE INICIO EL AHORA QUEJOSO, RECABANDO EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIO EN LA FISCALIA DE DELITOS SEXUALES QUE EN DONDE EL SEÑOR [REDACTED] TUVO LA CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE, NO ASÍ SE RECABO LA INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA DE CUAUHTÉMOC QUE SE INICIO POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN EN DONDE EL SEÑOR [REDACTED] YA TUVO LA CALIDAD DE DENUNCIANTE, CUANDO VUELVO A RECIBIR EL EXPEDIENTE SIN PRECISAR LA FECHA PERO FUE EN JULIO DE DOS MIL TRECE, Y SE ME DEVOLVIÓ DE FORMA ECONÓMICA POR LO QUE UNA VEZ QUE LO VUELVO A TENER A MI CARGO Y QUE ME PERCATO QUE NO SE TENIA EL RESULTADO DE LA FISCALÍA DE CUAUHTÉMOC SE VUELVEN A GIRAR LOS OFICIOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECABAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE ESTO TUVO CONOCIMIENTO EL [REDACTED] YA QUE ACOMPAÑADO DE PERSONAL DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS SE LE CITO Y SE LE EXPLICO EL ESTATUS QUE GUARDABA EL EXPEDIENTE ASÍ COMO SE LE PUSO A LA VISTA EL MISMO, REVISÁNDOLO EL VISITADOR ADJUNTO DE HECHO EN ESA REUNIÓN EL VISITADOR MANIFESTÓ QUE POR LA FACILIDADES QUE ELLOS TENÍAN ATRIBUCIONES TAMBIÉN HARÍAN GESTIONES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECABAR EL RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA LO CUAL LE CONSTA AL SEÑOR [REDACTED] PERO JAMÁS VOLVÍ A TENER NOTICIAS O CONTACTO CON EL VISITADOR ADJUNTO NI EL SEÑOR [REDACTED] SE VOLVIÓ A PRESENTAR POR LO QUE VOLVÍ A GIRAR OFICIOS AL MINISTERIO PÚBLICO PERO ESTE FUE OMISO Y NUNCA ATENDIÓ NUESTRAS SOLICITUDES RAZÓN POR LA CUAL UNA VEZ QUE REALIZAMOS EL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO ESTO ES EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL TATORCE, EN DONDE SE DETERMINA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LA PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALO EL SEÑOR



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Organos Desconcentrados
 Dependencias y Organos Desconcentrados "B".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
 C P 06080
 Tel. 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

[REDACTED] POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y ENCONTRÁNDONOS IMPOSIBILITADOS PARA SANCIONARLOS, CABE SEÑALAR QUE CUANDO LO RECIBÍ EN EL AÑO DOS MIL ONCE, NO ME FIJE EN LA FECHA DE PRESCRIPCIÓN PERO FUE ENVIADO AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA EN TIEMPO Y FORMA AL SER ENVIADO EL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DESEO AGREGAR QUE DE LA DECLARACIÓN DEL QUEJOSO MENCIONA QUE HUBO CIERTO FAVORECIMIENTO DEL LICENCIADO [REDACTED]

[REDACTED] A LOS ELEMENTOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN DEL EXPEDIENTE 922/2011/DGIP SIENDO QUE DURANTE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE CON QUIEN ACORDABA DIRECTAMENTE ERA CON MI JEFE INMEDIATO ALEJANDRO SAAC MELCHOR SÁNCHEZ Y NUNCA RECIBÍ UNA INSTRUCCIÓN POR PARTE DEL LICENCIADO [REDACTED]

[REDACTED] SIENDO QUE EN SU MOMENTO SE BUSCÓ SANCIONAR A LOS POLICIAS MENCIONADOS POR EL QUEJOSO, ASÍ COMO LA OPINIÓN DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y DE SUS DILIGENCIAS SOLICITADAS, NO TUVO INGERENCIA EL LICENCIADO [REDACTED]

Con relación a esta prueba marcada con el número 9) esta autoridad le otorga valor de **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con la cual se acredita que la ciudadana **Beatriz Váldez Vázquez**, era la responsable de la integración del expediente 922-2011/DGIP, asimismo fue quien propuso la prescripción del expediente en su calidad de Encargada de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias, mismo que fue firmado el veintidós de marzo de dos mil catorce.

10.- Declaración efectuada ante esta Contraloría Interna por el ciudadano [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, a través del cual retiró que EN FECHA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EL DE LA VOZ RENUNCIÓ AL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS DE DENUNCIAS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN POLICIAL QUEDANDO COMO ENCARGADA DE LA MISMA LA LICENCIADA BEATRIZ VÁLDEZ VÁZQUEZ, QUIEN SEGÚN EN CONSTANCIAS DE AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA ASUMIÓ LA RESPONSABILIDAD DE DAR CONTINUIDAD Y SEGUIMIENTO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 922-2011/DGIP. SEGÚN CONSTA COMO ELLA LO MANIFIESTA EN LA CONSTANCIA DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, FIRMADA POR LA CITADA SERVIDORA PÚBLICA LA CUAL SE PUEDE VISUALIZAR A FOJA DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DEL EXPEDIENTE ABIERTO ANTE ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO, ...sic. POR ÚLTIMO QUIERO MANIFESTAR QUE AL MOMENTO DE DETERMINAR EN EL PRESENTE EXPEDIENTE SE FINQUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL A LA SERVIDOR PÚBLICO BEATRIZ VÁLDEZ VÁZQUEZ, POR SU NEGLIGENCIA E IRRESPONSABILIDAD Y POR LA FALTA DE IMPARCIALIDAD AL MOMENTO DE



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Difusión Especial de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "II".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
Colonia Centro. Del. Cuauhtémoc.
C. P. 06080.
Tel. 57 16 93 52.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

SEGUIR CON LA SUBSTANCIACIÓN INTEGRACIÓN Y DETERMINACIÓN EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA". (fojas 361-363)

Con relación a esta prueba marcada con el número 10) esta autoridad le otorga valor de **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con la cual se acredita que la ciudadana **Beatriz Valdez Vázquez**, era la responsable de la investigación administrativa del expediente 922-2011/DGIP, al quedar como encargada de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias.

11.- Oficio número SSP/DGIP/8534/2014 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el entonces Director General de Inspección Policial, Maestro Alejandro Cruz Maya, a través del cual informó las funciones que tenía asignadas la ciudadana **Beatriz Váldez Vázquez**, en el año dos mil once. (foja 370)

Documento público marcado con el número 11) al cual se le otorga valor y alcance probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante el procedimiento administrativo no fue redargüido de falsedad, documental con la que se acredita las funciones de la ciudadana **Beatriz Váldez Vázquez**, en el año dos mil once.

MINISTERIO FEDERAL
RAZÓN DEL
IA EN LA S.S.P.

del libro

ICER
FEMINICID
Y SANCIONES

Per su parte la ciudadana **Beatriz Váldez Vazquez**, formuló en su defensa ante esta Contraloría Interna en el desahogo de la audiencia de ley del día veinte de mayo de dos mil quince, (visible a fojas 417 a 446) los siguientes argumentos:-----

"Presuntamente en su desempeño como personal de honorarios adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Denuncias de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; consisten que del día cinco de agosto de dos mil once, al día cinco de mayo de dos mil doce, fecha en la cual tuvo para su integración el expediente 922/2011-DGIP iniciado el veintiuno de julio de dos mil once, con motivo del escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil once, firmado por el [redacted], lo que ocasionó que en el asunto de mérito se emitiera acuerdo de preinscripción de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce impidiendo que fueran sancionados los policías [redacted]."

Lo anterior es así, toda vez, que con fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, el entonces Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, emitió acuerdo de preinscripción en el referido expediente. Pues no llevo a cabo la debida integración del expediente toda vez, que el Consejo de Honor y Justicia hizo la devolución del expediente referido a la Dirección General de Inspección Policial, a efecto de que girara de nueva cuenta al ministerio publico oficio de estilo con la finalidad de saber la conclusión de loa indagatoria y en su momento tener conocimiento del porque no fue consignada a la autoridad



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
Colonia Centro, Del Cuauhtémoc
C. P. 06000
Tel. 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

judicial, sin que haya constancia alguna de que fue solicitada dicha información".

En primer lugar es importante hacer notar a esa Autoridad Administrativa **QUE SU FACULTAD SANCIONADORA SE ENCUENTRA PRESCRITA**, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, en la imputación que esa autoridad hace a la suscrita, respecto de la **supuesta omisión** en el que **incurri por el periodo que corrió del día cinco de agosto de dos mil once, al día cinco de mayo de dos mil dos mil doce**, al considerar que no prevé los términos estipulados por el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto de la preinscripción del expediente número 922/2011-DGIP, pues a su consideración menciona que supuestamente no lleve a cabo la debida integración del expediente citado.

Imputación que esa Autoridad Administrativa a su digno cargo me hace a través del oficio citatorio número CG/CISSP/JURDS/4721/2015 de fecha seis de mayo de dos mil quince **mismo que me fue notificado el día ocho de mayo del mismo año.**

Así las cosas, pues el artículo 78 Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, al tenor siguiente establece:

"... Artículo 78.- **Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:**

Artículo 78 - **Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sancione que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente**

En los demás casos prescribirán en tres años...

Ergo, si la supuesta omisión en la que incurri se generó al momento que comenzó a correr el periodo comprendido del día cinco de agosto de dos mil once, ésta ceso el día **cinco de mayo de dos mil doce**, por lo que, al día **5 de mayo de 2013**, habia transcurrido un **1 año**, al **5 de mayo de 2014** se cumplieron **2 años** y al **5 de mayo de 2015 se cumplieron 3 años**

En efecto al día 5 de mayo de 2015, ya se habian cumplido los 3 años que establece el artículo 78 citado, pues es la fecha en que ceso la conducta omisa que me imputa esa Autoridad, por lo tanto, la facultad de ese Órgano Interno de Control para imponer alguna sanción a la suscrita prescribió.

Lo anterior, es así, en virtud que la notificación del citatorio de audiencia de ley se realizó el día **8 de mayo del 2015** a la suscrita **3 días después** del día 5 de mayo del mismo año, (fecha de preinscripción), a través del cual, se da **inicio al procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la propia ley (último párrafo).**

Pues no debe pasar por alto esa Honorable Contraloría Interna, que la supuesta omisión que me imputa transcurrió del periodo comprendido del día cinco de agosto de dos mil once y **CONCLUYO** el día cinco de mayo de dos mil doce



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080.
Tel. 57 16 93 52.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

Y no debe confundir con la emisión del Acuerdo de Preinscripción de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, pues es evidente a todas luces, que el primero es una conducta omisiva y el acuerdo de Preinscripción de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, emitido por la Dirección General de Inspección Policial, en un acto administrativo que al momento que este es emitido, no guarda relación con la conducta omisiva.

Ya que, si ese fuera el argumento jurídico de esa Contraloría Interna, se estaría extralimitando en sus funciones y estaría actuando fuera del marco jurídico, establecido ya que de manera arbitraria, estaría yendo más allá de lo establecido en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues estaría extendiendo el periodo de prescripción del establecido en el artículo mencionado.

Servidores Públicos, conforme al ordenamiento especial que los rige, el plazo de preinscripción para sancionarlos administrativamente inicia a partir del día siguiente de aquel en el que la conducta se haya generado del momento en que esta cese, si es continua y no del que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Ahora bien, **SIN CONCEDER**, y a efecto de acreditar la inexistencia de responsabilidad administrativa de la suscrita se argumenta lo siguiente:

En primer lugar, esa Honorable Autoridad Administrativa en su imputación que me notificó el día 8 de mayo de 2015 a través del oficio citatorio número CG/CISSP/JUDRS/472/2015, se menciona en lo que interesa, lo siguiente:

TRITO FEDERAL
NERAL DEL D
RNA EN LA S.S
unidad Púb
Interna
OCEDI
S Y SA

Presuntamente en su desempeño como personal de honorarios adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Denuncias de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; consisten que del día cinco de agosto de dos mil once, al día cinco de mayo de dos mil doce, fecha en la cual tuvo para su integración el expediente 922/2011-DGIP y no previo los términos estipulados por el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el caso específico de prescripción del expediente 922/2011-DGIP.

Ahora bien, en el periodo que corrió del día cinco de agosto de dos mil once, al día 5 de mayo de dos mil doce, en efecto como bien menciona esa Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, me desempeñé como personal de honorarios estando adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Denuncias de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; por lo, que mis obligaciones como servidora público se encontraban contempladas en lo establecido en el "Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales" y en el cual, en su cláusula primera se pactó lo siguiente:

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PROFESIONALES" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SSPDF" REPRESENTADA POR EL LIC. MANUEL FERNANDO LÓRRA DE REGIL, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS, Y EL LIC. VALENTÍN G. ONATE CASTAÑEDA, ENC.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
C. P. 06080
Tel 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

DEL DESPACHO DE LA DIR. GRAL. DE INSPECCIÓN POLICIAL POR LA OTRA PARTE LA C. BEATRIZ VALDÉS VÁZQUEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DOMINARA "EL PRESTADOR DE SERVICIOS". AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS: (. .)

PRIMERA.- OBJETO DEL PRESTADOR DE SERVICIOS REALIZARA LOS SERVICIOS CONSISTENTES EN SEGUIMIENTO A QUEJAS CIUDADANAS, INTERPUESTAS CONTRA PERSONAL DE LA SSP, POR SUPUESTAS FALTAS A LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN, ANÁLISIS EN INTEGRACION DE ACTAS ADMINISTRATIVAS INSTAURADAS PARA SU DICTAMINACIÓN, TOMA DE DECLARACIÓN A CIUDADANOS Y ELEMENTOS PERTENECIENTES A ESTA SSPDF, RELACIONADO CON ACTAS ADMINISTRATIVAS INSTAURADAS EN ESTA DIRECCIÓN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SE SUJETARA A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR "LA SSPDF" A TRAVÉS DEL ÁREA CITADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, OBLIGÁNDOSE " EL PRESTADOR DE SERVICIO" A REALIZARLOS CONFORME A LA INDICACIONES DE ESA ÁREA.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORIA INTERNA

Secretaría de Seguridad Pública
Contraloría Interna

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

De la simple lectura que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, realice a la Cláusula mencionada, podrá advertir que en ninguna parte se estableció como una obligación de la que suscribe el de integrar **EXPEDIENTES**, como en la especie lo está imputando esa Autoridad Administrativa al tenor de lo siguiente:

"Presuntamente en su desempeño como personal de honorarios adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Denuncias de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; consiste en que del día cinco de agosto de dos mil once, al día cinco de mayo de dos mil doce, fecha en la cual tuvo para su integración el expediente 922/2011-DGIP.

Ergo, esa Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de forma errónea me imputa una obligación que no se encuentra pactada en el contrato de "PRESTACIÓN DE SERVICIO PROFESIONALES", que ha sido mencionado a lo largo del presente escrito, sin embargo, no debe pasar por alto esa Honorable Autoridad Administrativa, que el Servidor Público responsable de la integración del expediente como es el expediente 922/2011-DGIP, siendo el otrora Jefe de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias. Esto es así, ya que en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha 21 de enero de 2011, vigente al momento de los hechos en su página 294 de 893, correspondiente a la Jefatura mencionada en su numeral II de su apartado de Funciones, cuyo texto es el que a continuación de transcribe:

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS DE DENUNCIAS



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izaaca N° 89 Décimo Piso
Colonia Centro. Del. Cuauhtémoc.
C. P. 06080
Tel 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

(...)

Funciones

(...)

II. Remitir a la Subdirección de Inspección Operativa, Los expedientes de los casos de quejas y denuncias de Los que de su análisis e investigación se desprendan faltas administrativas o la comisión de delitos para su debida integración y determinación..."

Así las cosas, de la lectura a la función transcrita se podrá observar que el otrora titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias, siendo el Ciudadano **Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, era el de remitir a la Subdirección de Inspección Operativa, los expedientes de los casos de quejas y denuncias de los que de su análisis e investigación se desprenden faltas administrativas siendo que era el ciudadano Alejandro Isaac Melchor Sánchez, era el de remitir a la Subdirección de Inspección Operativa, los expedientes de los casos de quejas y denuncias de los que su análisis e investigación se desprendan faltas administrativas o de la comisión de delitos para su **debida integración** y determinación.

Por lo que, la integración era obligación de la Subdirección de Inspección Operativa, aunado a que el artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** en su fracción XX establece lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

(...)

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo; (...)

Sin que sea óbice manifestar, que el otrora titular de la **Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias**, el ciudadano **Alejandro Isaac Melchor Sánchez**, en su calidad de superior jerárquico de la que suscribe era el obligado de supervisar mi actuar y detectar la supuesta omisión de integración del expediente número 922-2011/DGIP, que reitero **NO** era una obligación de la suscrita, tal y como ha sido acreditado a lo largo de la presente, al momento de analizar lo establecido en el **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales** en su **cláusula primera**.

Por otra parte, como lo he manifestado, **NO** estaba en el objeto de contrato mencionado con una de mis obligaciones el de integrar expedientes, como me lo imputa esa autoridad, en la especie es de integrar el expediente número 922-2011/DGIP, por lo que no se puede considerar por parte de esa autoridad administrativa, como un incumplimiento de mi parte o de inobservancia a mis obligaciones contractuales, ni mucho menos a mis obligaciones que tenía como servidor público, pues en caso que nos ocupa siempre actué con la máxima diligencia que exige el artículo 47 fracción I de la **Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos**, la cual según esta autoridad refiere he transgredido y que a la letra dice lo siguiente:



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
 C.P. 06080
 Tel. 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardarla legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

De lo anterior, ese Órgano de control me atribuye la fracción I del citado artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, consistente en una supuesta "omisión" en el servicio que tenía encomendado, lo que llevo este órgano de Control Interno a concluir que la suscrita no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, sin fundar ni motivar debidamente su actuar, pues para analizar el concepto de lo anterior, la autoridad debió tomar en cuenta mis obligaciones establecidas en el multicitado contrato de prestación de servicios profesionales, y en general todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente esa Autoridad Administrativa para apoyarse en su actividad, por lo que a todas luces se muestran que el presente asunto se observa que el responsable de la integración del expediente no era la suscrita si no servidores públicos de estructura, tal y como se ha expuesto a lo largo del presente curso.

Elementos que esa Contraloría interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se abstuvo de analizar razonar en forma jurídica en el citatorio de audiencia de ley que por esta vía se combate, concretándose a presumir mi responsabilidad administrativa, sin analizar debidamente las causas por las cuales llegaba a esa conclusión. Pues como se menciono a lo largo del presente se demuestra que la suscrita cumplió con la máxima diligencia el servicio que me fue encomendado, sin incurrir en ninguna omisión, que causara la suspensión o deficiencia del servicio que me fue encomendado.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA INTERNA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CONTRALORÍA INTERNA
SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Por último se concluye que esa Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no funda ni motiva debidamente su citatorio de Audiencia de Ley número CI/CISSP/JUDRS/472/2015 el cual, me notifico el día 8 de mayo de 2015, hecho que ocasiona una violación a mis derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra textualmente refieren: ..(sic).

Por lo anterior, es evidente que ese Órgano de Control Interno, no funda ni motiva debidamente la imputación hecha en mi contra, toda vez que debió haber aplicado exactamente las disposiciones Constitucionales y Legales antes mencionadas, fundando y motivando la causa legal de las mismas y consecuentemente la causa legal del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en mi contra, porque lo que, al no hacerlo así, solicito se tome en cuenta con objetividad y profesionalismo, los razonamientos jurídicos que expongo en el presente escrito y se concluya que no es procedente la aplicación de sanción alguna.

Manifestaciones a las que se les otorga valor de **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con las cuales no desacredita la imputación que le hizo esta Contraloría Interna, por las razones que se exponen a



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del Cuauhtémoc.
C. P. 06080
Tel. 57 16 93 52



CDMX
190 años

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

continuación en primer lugar y con relación a lo manifestado por la incoada de que la facultad de esta autoridad prescribió es de hacer notar que la incoada trata de sorprender a esta autoridad al manifestar que la facultad sancionadora de esta Contraloría Interna prescribió el día cinco de mayo de dos mil quince, ya que fue notificada con el citatorio para desahogo de audiencia de ley número CG/CISSP/JUDRS/472/2015 de fecha seis de mayo de dos mil quince, el día ocho de mayo del año en curso, por lo que en el presente caso procede la prescripción del presente asunto, es de hacer notar a la incoada que la facultad sancionadora de esta Contraloría Interna, aún no se encuentra prescrita, ello es así en virtud de que la incoada de manera errónea señala como fecha de prescripción el día cinco de mayo de dos mil quince, sin tomar en cuenta que la conducta irregular en la que incurrió, se inicia a partir de la prescripción del expediente de mérito, esto es, a partir del diecisiete de septiembre de dos mil doce, toda vez, que en el Acuerdo de Prescripción de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, se estableció que la fecha de los hechos por los que se quejó el ciudadano [REDACTED] fueron del día dieciséis de septiembre de dos mil nueve, por lo que dicho expediente prescribió el diecisiete de septiembre de dos mil doce. Por lo que dicho expediente habría prescrito el diecisiete de septiembre de dos mil quince, fecha a la que aún no hemos llegado, y dicha prescripción se interrumpió al haber sido notificada esto es el ocho de mayo de dos mil quince, por lo que esta autoridad al haber notificado a la presunta responsable del citatorio para desahogo de audiencia de ley número CG/CISSP/JUDRS/472/2015 el ocho de mayo del dos mil quince, se encontraba dentro del término legal que establece el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; para iniciarle el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley de la materia, pues aún faltaban dos meses para que las facultades de esta autoridad prescribieran ya que dicho computo empezó a correr a partir del diecisiete de septiembre de dos mil doce, fecha en que prescribió el asunto en la Dirección General de Inspección Policial, aunado a que la presunta responsable como conducta omisiva solo toma en consideración la fecha en la que presuntamente tuvo a su cargo el expediente 922-2011/DGIP, sin tomar en consideración que no solo es esta sino toda la imputación contenida en el referido citatorio, en el que se asentó que la prescripción del expediente antes referido se prescribió debido a que no llevo a cabo la debida integración del mismo, pues la misma manifestó en la audiencia de investigación llevada a cabo ante esta autoridad en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, que *"sin poder precisar en este momento si fue en el mes de junio o julio de dos mil doce, por cuestiones internas de la Dirección General de Inspección Policial yo pase a otra área de la Dirección referida y a otras funciones, por lo que entregue mis expedientes...sic"*, así como también la incoada señaló en la misma audiencia de investigación lo siguiente: *"cabe señalar que cuando lo recibí (el expediente 922-2011/DGOP) en el año dos mil once no me fije en la fecha de prescripción...sic"*-----
Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado por la incoada de que sus obligaciones como servidor público se encontraban contempladas en lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y que de conformidad con la Cláusula Primera, sus servicios consistían en *"dar seguimiento a quejas ciudadana interpuestas contra personal de la SSP, análisis en integración*

CGDF

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
C. P. 06000
Tel: 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

de Actas Administrativas, etcétera” y que en dicha cláusula no se establece como una de sus obligaciones el de integrar los expedientes, sobre esta afirmación esta autoridad cuenta con evidencias que demuestran lo contrario a lo señalado por la incoada, ya que en primer término se tiene el oficio número SSP/DGIP/5174/2014 fechado el treinta de julio de dos mil catorce, firmado por el entonces Director General de Inspección Policial Mtro. Alejandro Cruz Maya, del que se desprende en la parte que nos interesa lo siguiente “... que el servidor público a quien se le asignó inicialmente el expediente de mérito fue al C. Rafael Alejandro Isaac Melchor Sánchez, entonces JUD de Análisis de Denuncias en fecha veintiséis de julio de 2011, quien le asigno la integración del expediente a la C. Beatriz Váldez Vázquez, en ese entonces personal de honorarios...sic”.

Así como lo manifestado por el [redacted] quien al comparecer ante esta Contraloría Interna en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, refirió que “... se turnó el expediente la Licenciada Beatriz Váldez Vázquez a efecto de que le diera seguimiento y continuidad a las observaciones señaladas toda vez, que ella era la responsable de la investigación e integración del mismo...sic”.

Declaración del quejoso [redacted], quien declaró ante esta autoridad en fecha seis de octubre de dos mil catorce, lo siguiente: “... donde fui atendido personalmente por la Licenciada Beatriz Váldez Vázquez con indicativo ARES 4-3 la cual me indico que ella era la responsable de la investigación del expediente DGIP/922/2011...”.

Y por último lo manifestado por la propia incoada en audiencia de investigación de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, llevada a cabo en esta Contraloría Interna, en la que refirió “...con funciones de integración de expedientes, tomar declaraciones, girar oficios y todo lo relacionado con la integración de un expediente...sic”.

Por lo que no obstante que manifieste que esta autoridad le imputa una obligación que no se encuentra plasmada en el Contrato de Servicios Profesionales, también lo es, que con lo señalado anteriormente quedo acreditada la imputación que le hizo esta autoridad. Por consiguiente, esta autoridad concluye que con las afirmaciones efectuadas por la incoada en audiencia de investigación y audiencia de ley ambas llevadas a cabo ante esta Contraloría Interna en fechas tres de noviembre de dos mil catorce y veinte de mayo del dos mil quince, respectivamente, la declarante viola el principio de no contradicción.

Asimismo con relación a lo manifestado de que el Jefe de la Unidad Departamental de Análisis de Denuncias era el responsable de la integración del expediente 922-2011-DGIP, de acuerdo como una de sus funciones contemplada en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual se tiene insertado en obvio de innecesarias repeticiones, también lo es que la presunta responsable no obstante que sabía que no era una función contenida en el contrato, no lo hizo del conocimiento de sus superiores jerárquicos sino que la misma continuó con la integración del expediente, no obstante que sabía presuntamente las funciones que como JUD de Análisis de Denuncias tenía, siendo así que estuvo en dicha Jefatura hasta el mes de julio de dos mil doce, como se acredita con el oficio SSP/DGIP/5174/2014 del treinta de julio de dos mil catorce, signado por el entonces Director General de Inspección Policial, motivo por el cual resulta



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06000
Tel. 57 16 9352



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

improcedente que ha esta fecha y cuando fue llamada a Procedimiento Administrativo por esta autoridad, pretenda deslindar su responsabilidad y señalar como responsable de la integración del expediente de mérito al que en su momento fue su superior jerárquico, puesto que la propia incoada elaboró el diecisiete de febrero de dos mil doce, el Acuerdo de Determinación el cual obra de la foja 211 a la 228, del presente expediente, con el cual fue turnado el expediente a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, por lo que si dentro de sus funciones no se encontraba la de integrar el expediente, debió abstenerse de realizar dicho acuerdo. Por último y de conformidad con lo señalado por la incoada de que esta autoridad no funda ni motiva debidamente el citatorio de Audiencia de Ley número CG/CISSP/JUDRS/472/2015, el cual se le notificó el día 8 de mayo de 2015, es de precisar que es solo una apreciación de la incoada carente de validez, y con el cual en ningún momento esta autoridad viola los artículos 14 y 16 de la Constitución en su perjuicio, toda vez que con el Citatorio para la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de fecha seis de mayo de dos mil quince, con el que se le notificó el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario y contrario a lo que indica cuenta con la debida motivación (artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 2º, 46, 47, 64 fracción I, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracciones VIII, X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal) por lo tanto es incorrecta su apreciación toda vez que el citatorio debidamente fundado y motivado, ahora bien esta autoridad en el citatorio para audiencia de ley número CG/CISSP/JUDRS/472/2015 de fecha seis de mayo de dos mil quince, que fue el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el que con su actuar infringió como servidor público, pues en el se expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por el artículo 47 fracción I de la referida Ley Federal, a efecto de que la presunta responsable tuviera oportunidad de defenderse de la misma, por lo que de ninguna manera se le violaron derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo manifestó la instrumentada.

Sirva para robustecer lo anteriormente expuesto, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Novena Epoca
 Registro: 162826
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXIII, Febrero de 2011.
 Materia(s): Común
 Tesis: IV.2o.C. J/12
 Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
 C.P. 06080
 Tel. 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata, viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Freddy Francisco Aguilar Pérez.

Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996,
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769



GOBIERNO DEL DISTRITO
CONTRALORIA GENERAL
CONTRALORIA INTERNA

Secretaría de Seguridad
Contraloría Interna

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Cárillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguei Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Carbajal. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Durante el periodo probatorio, la ciudadana **Beatriz Valdez Vázquez**, ofreció las siguientes pruebas a su favor:-----

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el acuse del oficio citatorio número CG/CISSP/JUDRS/472/2014, de fecha seis de mayo de dos mil quince, mismo que obra en original en el expediente de mérito -----

CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del Cuauhtémoc
C.P. 06680
Tel. 57 16 93 52.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

En cuanto a esta probanza se trata de un documento público al encontrarse emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia se le otorga valor probatorio pleno; documental con la que se notificó el inicio del procedimiento administrativo a la ciudadana **Beatriz Váldez Vázquez**. Valoración que se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos copias simples del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de fecha veintiuno de enero de dos mil once, vigente al momento de los hechos, siendo la foja doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y cinco.-----

En cuanto a esta probanza se trata de un documento público al encontrarse emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia se le otorga valor probatorio pleno; no obstante la misma no le es favorable a la instrumentada, toda vez que con la misma no desvirtúa la imputación realizada por esta autoridad, ya que la instrumentada que fue el de la integración del expediente motivo del presente asunto. Valoración que se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del contrato número SSP/124.1/11.-----

En cuanto a esta probanza se trata de un documento público al encontrarse emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia se le otorga valor probatorio pleno; no obstante la misma no le es favorable a la instrumentada, al contrario acredita lo manifestado por esta autoridad, ello en virtud de que en audiencia de investigación de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, en esta Contraloría Interna manifestó **"CON FUNCIONES DE INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES, TOMAR DECLARACIONES, GIRAR OFICIOS Y TODO LO RELACIONADO CON LA INTEGRACIÓN DE UN EXPEDIENTE"**, declaración que fue realizada por persona no mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia física o moral y sobre hechos propios. Valoración que se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que me favorezca.-----

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que me favorezca.-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
C. P. 06080
Tel: 57 16 93 52



RESPECTO A LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Cabe señalar que las pruebas que obran en el expediente en que se actúa no favorecen a los intereses del incoado, por el contrario son estas las que sirven de sustento a la determinación en su contra que emite esta resolutoria, igualmente, de dichas actuaciones no se pueden establecer presunciones a favor de la incoada, por tanto las pruebas referidas no favorecen a los intereses de su oferente; amén de lo anterior, se debe considerar que dichas pruebas no tienen vida propia pues se refieren a la titularidad de las actuaciones que integran el presente asunto. A lo anterior sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia aislada número XX.305K, visible en la Página: 291, Tomo: XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y tenor siguiente: -----

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen vida propia, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos "

GUBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORIA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Durante el periodo de Alegatos, en la Audiencia de Ley de fecha veinte de mayo de dos mil quince, la ciudadana **Beatriz Váldez Vázquez**, manifestó lo siguiente:--

"En la presente vía deseo manifestar que esta Contraloría Interna determine al momento de resolver que su facultad sancionadora establecida en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades se encuentra prescrita, conforme a los argumentos que se han hecho valer a través del presente recurso. Ahora bien, en caso que esa Honorable Contraloría a su digno cargo no determine que su facultad sancionadora ha prescrito, al momento de resolver el presente asunto, resuelva la no responsabilidad por parte de la suscrita en razón de que mis obligaciones como servidora pública contratada bajo el régimen de honorarios, se establecieron en el contrato de servicios profesionales y que han quedado plenamente acreditados a cargo del presente escrito"

Manifestaciones a las que se les otorga valor de **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y fueron valorados en su momento procesal oportuno.

Derivado de la conducta atribuida a la presunta responsable **Beatriz Váldez Vázquez**, quien en la época de los hechos fungió como personal de honorarios en la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se presume infringió con su actuar lo dispuesto por el artículo 47 **Fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:-----

Ahora bien, habiendo quedado acreditadas las conductas que se atribuyen a la



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

ciudadana **Beatriz Váldez Vázquez**, y que han quedado señaladas en el presente apartado, se procede ahora a analizar si con ellas contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo anterior, en primera instancia se transcribe dicha fracción:-----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".-----

La fracción I del citado precepto legal establece:-----

OFE
 DEL
 EN LA S.S.P

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."

d Pública
 na

Es importante referir que lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es aplicable al Consejo de Honor y Justicia, toda vez que la Ley de Seguridad Pública no prevé ningún término que establezca la prescripción de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial.-----

AN

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./71

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, PLAZO DEL COMPUTO DE LA. El Título Sexto de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal previene en su contenido un régimen específico de responsabilidades administrativas que es complementario al inmerso en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación vigente en el Distrito Federal. Ahora bien, si el referido título es omiso en establecer la figura jurídica de la prescripción de las facultades sancionadoras del Consejo de Honor y Justicia y si el referido título complementa a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entonces, atendiendo a la garantía de seguridad jurídica, el cómputo correspondiente debe realizarse en los términos que prevé el artículo 78 de la ley federal recientemente mencionada.

R.A 4595/2006 y 4641/2006 (acumulados). III-1699/2006 - Parte actora: Miguel Torres Pérez.-

Fecha: 30 de agosto de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida

Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 1256/2007.- II-2145/2006.- Parte actora: Blas González Reyes.- Fecha: 11 de abril de 2007.-

Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dr. Lucía Silva Guerrero.- Secretaria: Lic. Ofelia Paola Herrera Beltrán.

R.A. 84/2007.- A-1932/2006.- Parte actora: Ricardo Mondragón Franco.- Fecha: 28 de febrero de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
 Colonia Centro, Del Cuauhtémoc.
 C. P. 06080
 Tel. 57 16 93 52.



CDMX
190 años

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic.

Guillermo Gabino Vázquez Robles.

R.A. 3611/2007.- A-583/2007.- Parte actora: Moisés Quiroz Pichardo.-

Fecha: 11 de julio de 2007.-

Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves

Gutiérrez.- Secretaria: Lic.

Ericka Leonor Sánchez Arrevillaga.

R.A. 9391/2007.- II-3335/2007.- Parte actora: Octavio Vázquez Campos

Fecha: 26 de marzo de

2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves

Gutiérrez.- Secretario:

Lic. Jesús Alejandro Martínez García.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día trece de agosto de dos mil ocho.

G.O.D.F. 3 de septiembre de 2008



GOBIERNO DEL DISTRITO
CONTRALORIA GENERAL
CONTRALORIA INTERNA EN

Secretaría de Seguridad
Contraloría Intern



DIRECCION DE R. OCES
DE ADMINISTRACION

Lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley de la materia y que fue trasgredido por la presunta responsable **Beatriz Valdez Vázquez**, consiste en que no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado ya que con su actuar causo la deficiencia del servicio, ello es así toda vez, "que presuntamente en su desempeño como personal de honorarios adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Denuncias de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; del día cinco de agosto del dos mil once, al día cinco de mayo de dos mil doce, fecha en la cual tuvo para su integración el expediente 922/2011-DGIP, lo cual se acredita con la declaración de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, efectuada

[redacted] así como con la declaración emitida por la ciudadana **Beatriz Valdez Vázquez**, ante esta Contraloría Interna el tres de noviembre de dos mil catorce, no previo los términos estipulados por el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el caso específico de prescripción del expediente 922/2011-DGIP, iniciado el veintuno de julio de dos mil once, con motivo del escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil once, firmado por el [redacted], lo que ocasionó que en el asunto de mérito se emitiera Acuerdo de Prescripción de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, impidiendo que fueran sancionados los policías [redacted]

[redacted] lo anterior es así, toda vez, que con fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, el entonces Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, emitió acuerdo de prescripción en el referido expediente, pues no llevo a cabo la debida integración del expediente toda vez, que el Consejo de Honor y Justicia hizo la devolución del expediente referido a la Dirección General de Inspección Policial, a efecto de que girara de nueva cuenta al Ministerio Público oficio de estilo con la finalidad de saber la conclusión de la indagatoria y en su momento tener conocimiento del porque no fue consignada a la autoridad judicial, sin que haya constancia alguna de que fue solicitada dicha información".-----

Una vez que se ha acreditado que la ciudadana **Beatriz Váldez Vázquez**, contravino con su conducta lo dispuesto por las fracción I del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ésta Autoridad Administrativa, está en posibilidad de proceder a imponer al servidor público que nos ocupa, la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa en



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dirección de Contraloría Interna en
Asesorías y Organismo Descentralizado
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Insurgente N° 10 Decimo Plan
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06000.
Tel. 57 16 93 52.



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

que incurrió; al efecto se procede a considerar los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mismos que a continuación se señalan:-----

FEDERAL
DEL D.F.
LA S.S.P.
Pública
ENTOS
CIONES

A.- Respecto a la gravedad de la responsabilidad, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no establece cómo graduar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidor público **Beatriz Váldez Vázquez**, la cual consistió en: *"que presuntamente en su desempeño como personal de honorarios adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Denuncias de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; del día cinco de agosto del dos mil once, al día cinco de mayo de dos mil doce, fecha en la cual tuvo para su integración el expediente 922/2011-DGIP, lo cual se acredita con la declaración de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, efectuada por el [redacted] así como con la declaración emitida por la ciudadana Beatriz Váldez Vázquez, ante esta Contraloría Interna el tres de noviembre de dos mil catorce, no previos los términos estipulados por el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el caso específico de prescripción del expediente 922/2011-DGIP, iniciado el veintiuno de julio de dos mil once, con motivo del escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil once, firmado por el [redacted] lo que ocasionó que en el asunto de mérito se emitiera Acuerdo de Prescripción de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, impidiendo que fueran sancionados [redacted] lo anterior es así, toda vez, que con fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, el entonces Director General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, emitió acuerdo de prescripción en el referido expediente, pues no llevo a cabo la debida integración del expediente toda vez, que el Consejo de Honor y Justicia hizo la devolución del expediente referido a la Dirección General de Inspección Policial, a efecto de que girara de nueva cuenta al Ministerio Público oficio de estilo con la finalidad de saber la conclusión de la indagatoria y en su momento tener conocimiento del porque no fue consignada a la autoridad judicial, sin que haya constancia alguna de que fue solicitada dicha información"; por lo que dicha conducta se califica como no grave; no ocasiono perjuicio al peticionario, no obtuvo lucro alguno, ni ocasionó daño económico a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ello es necesario la imposición de alguna sanción que inhiba en un futuro este tipo de prácticas por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal.-----*

B.- Las circunstancias socioeconómicas de la servidor público **Beatriz Váldez Vázquez**, al momento de los hechos ocurridos contaba con [redacted] con domicilio para oír y recibir notificaciones en [redacted] con instrucción escolar [redacted] quien al momento de los hechos se desempeñaba como personal contratado bajo el régimen de honorarios, según lo refirió el día veinte de mayo del dos mil quince, (foja 417 y 419), asimismo manifestó tener una antigüedad en el puesto desempeñado



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contraloría Interna en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso.
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
C. P. 06000
Tel 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

de dos años y en el servicio público de dos años, con un sueldo base mensual aproximado de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), por lo que contaba con nivel económico medio, en este tenor, no se advierten circunstancias de otra índole que hayan influido para que incurriera en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó.

La anterior manifestación fue hecha por la instrumentada, sin embargo, debe de considerarse para su valoración que es una persona no menor de dieciocho años, que su declaración la rindió con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia física o moral, que fue debidamente informada del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le inició ante esta Contraloría Interna, y además es un hecho propio, con lo anterior se acredita que la ciudadana **Beatriz Váldez Vázquez**, quien fungía en la época de los hechos como personal contratado bajo el régimen de honorarios, prestando sus servicios en la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y percibía un sueldo mensual de once mil pesos y con estudios de [REDACTED], según su propia manifestación, por lo que su nivel socioeconómico es medio, las anteriores circunstancias denotan elementos que hace presumir que la incoada contaba con estabilidad socioeconómica, en este tenor, no se advierten circunstancias de otra índole que hayan influido para que incurriera en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó.

C.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones de la ciudadana, Beatriz Váldez Vázquez; quien se desempeñaba como personal contratado bajo el régimen de honorarios en la época de los hechos, adscrita a la Dirección General de Inspección Policial no cuenta con antecedentes de sanción como se señala en el oficio CGDF/GAJR/DSP/2882/2015 suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera (foja 451), esta autoridad deduce que por el nivel de estudios que ostenta adscrita a la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, tenía pleno conocimiento de las consecuencias por su actuar irregular, asimismo no existe alguna condición que haya llevado a la infractora a cometer la conducta contraria a la norma.

D.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución que llevaron a la ciudadana **Beatriz Váldez Vázquez**, debe decirse que para la comisión de la conducta irregular por la que se le sanciona fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla, es decir, se apartó de las obligaciones que tenía a cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado con la máxima diligencia en el desempeño como servidor público en la Administración Pública del Distrito Federal, siendo evidente que fue por iniciativa propia, con conocimiento del acto y de las consecuencias que del mismo derivarían.

E.- La antigüedad en el servicio, de acuerdo a las documentales contenidas en el expediente en que se actúa, la ciudadana **Beatriz Váldez Vázquez**, se desempeñaba en el momento de los hechos irregulares que se le imputan como personal contratado bajo el régimen de honorarios, adscrita



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
Colonia Centro, Del Cuauhtemoc
C. P. 06000
Tel 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

a la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y si bien no tenía experiencia en el cargo si tenía conocimiento de sus derechos y obligaciones como servidor público y en consecuencia sabía que la conducta en que incurrió resultaba irregular. -----

F.- Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones del servidor público **Beatriz Váldez Vázquez**, se tiene como antecedente el oficio CG/DGAJR/DSP/2882/2015, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, mediante el cual informó a esta Contraloría Interna, que **no se registran antecedentes** de sanción de la servidor público **Beatriz Váldez Vázquez** y en consecuencia no existe reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

ITTO Fe
ERAL DE
NA EN LAS
nterna

G.- Por cuanto hace al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones; en el presente expediente no se desprende que el comportamiento de la servidor público **Beatriz Váldez Vázquez**, hubiera provocado un **daño económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.** -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público;-----
- II. Amonestación privada o pública;-----
- III. Suspensión;-----
- IV. Destitución del puesto;-----
- V. Sanción económica;-----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada a la servidor público **Beatriz Váldez Vázquez**, fue que en su desempeño como personal de honorarios adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Denuncias de la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito federal, consistió en que al día cinco de agosto de dos mil once, al día cinco de mayo de dos mil doce, fecha en la que tuvo para su integración el expediente 922/2011-DGIP, no previo los términos estipulados por el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en el mismo se dictó acuerdo de prescripción con fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, por lo que con su omisión transgredió lo



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contraloría Interna de
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06000
Tel. 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

dispuesto por la fracción I del citado artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, por lo que se estima que la sanción de apercibimiento no cumpliría con la función de disciplinar en virtud de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa respecto de su desempeño en su empleo cargo o comisión en el servicio público.-----

Ahora bien, tomando en cuenta que la omisión en que incurrió deriva en una conducta no grave y por lo que la amonestación no resulta un medio idóneo para inhibir el actuar indebido de parte de la servidora público implicada, esto es, que llegara a caer en otras situaciones similares y dejara de hacer lo que por norma le corresponde, por lo que una **amonestación pública**, no sería la adecuada para inhibir este tipo de conductas -----

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna, y atendiendo a los elementos que prevé del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la conducta no se considera grave, no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de igual manera, no es reincidente, además de tener una antigüedad en el servicio público de dos años, y ganar un sueldo regular y ser servidor público de honorarios en la época de los hechos, por lo que una **suspensión por el término de quince días en sueldo y funciones**, sería la adecuada por la conducta desplegada por la incoada. -----

Por otra parte, se tiene que, como ya quedo establecido al analizarse los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la conducta que se le imputa a la involucrada no se causó daño o detrimento alguno al patrimonio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ni la servidor público **Beatriz Váldez Vázquez**, obtuvo beneficio o lucro indebido, resultante de la omisión en que incurrió, por tanto, se concluye, que esta autoridad no está en aptitud de imponer una sanción económica a la instrumentada.-----

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada a la servidor público **Beatriz Váldez Vázquez**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa es conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita, por lo que la sanción a aplicar debe ser una **suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días hábiles**. -----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta de la **servidor público Beatriz Váldez Vázquez**, transgredió la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone a la **servidor público Beatriz Váldez Vázquez**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días hábiles**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En el caso concreto, quedó plenamente demostrada la importancia que revistió el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 47 fracciones XX y I, respectivamente de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones jurídicas que los ciudadanos **Alejandro Cruz Maya** y **Beatriz Váldez Vázquez**, adscritos a la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; invariablemente, debieron observar, así como la ineludible necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren en perjuicio del interés social, las disposiciones de orden público contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues la sociedad se encuentra interesada en que todo servidor público cumpla cabalmente con dicho ordenamiento legal.-----

En este tenor de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al artículo 54 de la ley citada, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.-----

Con los resultados que se obtuvieron en la investigación a que se refiere el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de la recta valoración de todos y cada uno de los elementos de convicción aportados en el expediente en que se actúa, esta Contraloría Interna pudo apreciar el carácter no grave de las irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos **Alejandro Cruz Maya** y **Beatriz Váldez Vázquez**, adscritos a la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se resuelve y se:-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Organos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
 Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
 Colonia Centro Del Cuauhtémoc
 C. P. 06080
 Tel. 57 16 93 52



EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se determina la Responsabilidad Administrativa, respecto a los ciudadanos **Alejandro Cruz Maya**, Director General de Inspección Policial y **Beatriz Váldez Vázquez**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como personal de honorarios, adscritos a la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al quedar acreditado que incumplieron las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones XX y I respectivamente de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO. Respecto a los ciudadanos **Alejandro Cruz Maya** y **Beatriz Váldez Vázquez**, se determina imponerle al primero de ellos una suspensión en sueldo y funciones por el término de diez días hábiles, y a la segunda una suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días hábiles, respectivamente, toda vez, que quedó acreditado que incumplieron lo previsto en las fracciones XX y I respectivamente del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los servidores públicos implicados para los efectos legales conducentes, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

QUINTO. Con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través de los cuales se les remita copia certificada de la presente Resolución, para los efectos que establece el artículo 56 fracciones II y V de la Ley Federal en cita.-----

SEXTO. Asimismo gírese oficio al Director General de Asuntos Jurídicos, únicamente para los efectos del artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su carácter de representante de la Secretaría de Seguridad Pública en la audiencia de Ley.-----

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del





EXPEDIENTE: CI/SSP/D/110/2014

cual se remita copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta a los instrumentados.-----

OCTAVO.- Por último se hace del conocimiento que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para los efectos en éste Órgano de Control Interno. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL.-----

DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Secretaría de Seguridad Pública
Interna

PROCEDIMIENTOS
DEFENSIVOS
RES Y SANCIÓN

MMG*HJFL*CTM*MDCY



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública
Av. Izazaga N° 89 Décimo Piso
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06080
Tel. 57 16 93 52